

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

CG627/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012.

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

R E S U L T A N D O

I. Con fecha catorce de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, consistentes en:

“(…)

HECHOS

1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Es el hecho, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el pasado 30 de marzo del año en curso, inició el periodo de campañas electorales, que concluyó el día 27 de junio del presente año.

3.- Con fecha 1 de julio del presente año, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de diversos cargos de elección popular, incluyendo el de Presidente Constitucional de los Estados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Unidos Mexicanos, obteniendo la mayoría de votos en esa elección, conforme al cómputo final efectuado por esta autoridad electoral, el candidato postulado a ese cargo por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, ENRIQUE PEÑA NIETO.

4.- Constituye un hecho público y notorio (por lo tanto, exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, integrada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el PARTIDO DEL TRABAJO y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ha combatido el resultado de esta elección y solicitado su nulidad, mediante la interposición de un Juicio de Inconformidad ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Dentro de ese medio de impugnación, los partidos promoventes argumentaron que durante la realización del Proceso Electoral y específicamente, el día de la Jornada Electoral, supuestamente se presentaron diversas conductas violatorias del marco normativo electoral, las cuales imputan directamente a mi representado y que conforme a su argumentación, debieran ocasionar la nulidad de la elección para el cargo de Presidente de la República, al actualizarse las hipótesis normativas previstas por el Código Electoral y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de la lectura del Juicio de Inconformidad interpuesto por la entonces COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, se desprende que éste hace valer la comisión de las siguientes conductas ilícitas por la Coalición “Compromiso por México” y terceras personas morales:

- La supuesta compra de votos antes y durante la celebración de la Jornada Electoral.*
- La supuesta adquisición por parte de la Coalición “Compromiso con México” de recursos económicos y el supuesto lavado de dinero a través del denominado Grupo Financiero “Monex”.*
- El supuesto reparto que atribuye a mi representado de la llamada “tarjeta del aprecio” que permite a los beneficiarios de ésta obtener descuentos y beneficios en las tiendas comerciales “Soriana”.*

5.- Con fecha 31 de Julio del año 2012, se tuvo constancia a través del diario “Excélsior”, que los partidos políticos integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”, difundirían por medio de la prerrogativa que tienen en radio y televisión dichos partidos en lo individual, un promocional alusivo a las pasadas elecciones del primero de julio.

(...)

6.- Con fecha 6 de agosto del año en curso, se ingresó a la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://amlo.si/>, la cual se vincula en forma evidente con la entonces COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, integrada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el PARTIDO DEL TRABAJO y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, así como con el candidato postulado por ésta al cargo de Presidente de la República, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Se afirma lo anterior, debido a que al ingresar a esta página de internet, se observa un recuadro de color amarillo con la leyenda “AMLO.SI” y las frases: “Dignidad”, “Andrés Manuel”, “Gabinete”, “Proyecto de Nación” y “Especiales AMLO”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Asimismo, se pueden apreciar diversas frases vinculadas con **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, la entonces denominada **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA**, la agrupación ciudadana denominada "Movimiento Regeneración Nacional" o "MORENA", la elección que se llevó a cabo para el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y la impugnación de los resultados de ésta ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como: "Quien apoya a AMLO", "Vamos a utilizar en este caso todo lo que establece la Constitución y las leyes: Andrés Manuel", "Más de 4,200 millones de pesos rebasan el tope de gastos de campaña de Peña Nieto: Jaime Cárdenas", "Una semana después de las elecciones presidenciales en México, miles de personas siguen protestando por el resultado" y "Opiniones sobre la elección".

(...)

7.- Con fecha 8 de agosto del año en curso, se ingresó a la página de internet del Instituto Federal Electoral, identificada con la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la cual es posible observar los promocionales pertenecientes a los partidos políticos que deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de conformidad con la pauta que para tal efecto emita la autoridad electoral.

Entre los promocionales de televisión pertenecientes al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, se encuentran los identificados con los nombres: "Defensa de la Democracia PRD", "Defensa de la Democracia PT" y "Defensa de la Democracia MC", y los folios RV01479-12, RV01481-12 y RV01482-12, respectivamente, cuyo contenido se describe en líneas siguientes:

(se transcribe)

Asimismo, entre los promocionales de radio pertenecientes al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, se encuentran los identificados con los nombres: "Defensa de la Democracia PRD", "Defensa de la Democracia PT" y "Defensa de la Democracia MC", y los folios RA02439-12, RA02441-12 y RA02442-12, cuyo contenido se transcribe a continuación:

(se transcribe)

Puede concluirse entonces, que el contenido de estos promocionales televisivos y radiofónicos coinciden prácticamente en su totalidad, con el del video que puede visualizarse en la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://amlo.sj/>, descrito en el numeral anterior, lo que demuestra una evidente vinculación entre los partidos que integraron la **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA** y la referida página de internet, pudiendo razonar que los partidos políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, **DEL TRABAJO** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**, son quienes determinan su contenido y en consecuencia, son responsables directos de las faltas electorales que se cometan a través de la página de internet indicada.

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene los testigos de video y audio correspondientes a los promocionales televisivos y radiofónicos antes señalados, y que corresponden a los que pueden ser vistos y escuchados en la página de internet identificada con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, bajo la denominación y números de folio señalados previamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Así, mi Representado tiene evidencia, a través de un ejercicio de monitoreo, que los promocionales de radio y televisión denunciados, comenzaron a transmitirse en las estaciones de radio y canales de televisión de la República Mexicana, a partir del 8 de agosto del 2011, y hasta el 11 de agosto de la misma anualidad, con un total de 75 impactos. (Dicho monitoreo se ofrece como prueba técnica y se precisa en el apartado de pruebas correspondiente).

A efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que informe lo siguiente:

- a) *Fechas y horas precisas en las que se transmitieron los promocionales identificados con los nombres: “Defensa de la Democracia PRD”, “Defensa de la Democracia PT” y “Defensa de la Democracia”, y los folios RV01479-12, RV01481-12 y RV01482-12, para el caso de televisión; y, “Defensa de la Democracia PRD”, “Defensa de la Democracia PT” y “Defensa de la Democracia MC”, y los folios RA02439-12, RA02441-12 y RA02442-12, para el caso de radio.*
- b) *Canales de televisión y estaciones de radio en que fueron difundidos tales promocionales.*
- c) *Número total de impactos que tuvieron los promocionales aludidos, en relación con cada canal de televisión y cada estación de radio; es decir, el número total de veces que fueron transmitidos en cada estación de televisión y de radio.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta realizada por los partidos políticos que en su momento integraron la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, consistente en la transmisión del video identificado como “El Destino de México no tiene precio”, a través de la página de internet <http://amlo.sif>, así como de la difusión de promocionales televisivos y radiofónicos, devienen acciones violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los razonamientos siguientes:

1.- Violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas.

El artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A su vez, el artículo 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Adicionalmente, el artículo 233 del mismo Código señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal.

Asimismo, el párrafo segundo de esta disposición normativa dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, puede concluirse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y militantes, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2006 y ACUMULADO, la misma Sala Superior resolvió expresamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En este sentido, de la interpretación del artículo 6 constitucional, dedujo que en éste se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte).

De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por ese motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso "La última tentación de Cristo" Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

Sin embargo, ello no implica que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión sea absoluto sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la primera, en su artículo 41, Base III, Apartado C, el mandato expreso para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004 y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-36/2006 y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos.

Lo anterior: “(...) como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán *aquellas expresiones o alusiones* (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto (...)”

Es decir, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 38, párrafo primero, inciso p) cuando la propaganda política o electoral que producen y difunden los partidos políticos, revista las siguientes características:

1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.
2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

Luego entonces, deviene necesario analizar las expresiones emitidas por los partidos políticos dentro de su propaganda política o electoral, conforme a estas características, a fin de determinar si éstas se encuentran protegidas constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.

Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad, mientras que en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde es veraz e imparcial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**¹, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser “verdadera”, en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.*

En cuanto a la imparcialidad, ésta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión.

(...)

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

*En la especie, el video difundido en la página de internet, identificada con la dirección electrónica <http://amlo.si/>, y en diversas estaciones de radio y televisión, y cuya vinculación con la entonces **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA**, integrada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, resulta evidente (toda vez que su contenido coincide con los promocionales de radio y televisión de los referidos partidos que son transmitidos conforme a la pauta correspondiente), reviste indudablemente el carácter de propaganda política.*

Lo anterior, toda vez que ha sido producido y difundido, por los partidos indicados o bien, por militantes o simpatizantes de éstos, habiendo ya terminado el periodo de campaña del actual Proceso Electoral y con el propósito de presentar ante la ciudadanía un mensaje o expresión referente al

¹ Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, 1ª. CCXX/2009, página 284, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, Registro: 165762.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

mismo proceso y el resultado final de éste en cuanto a la elección del cargo de Presidente de la República.

Por lo tanto, al constituir propaganda política, el contenido de este video puede ser analizado a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisfacen el requisito de carecer de expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las personas.

Puede apreciarse entonces, que en video que se reclama se utilizan las frases: "LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NO SE COMPRA", "ANTES Y DURANTE LA CAMPAÑA SE DIFUNDIERON ENCUESTAS EN QUE LA CONTIENDA ELECTORAL ESTABA DECIDIDA A FAVOR DE PEÑA NIETO DE 15 A 30 PUNTOS, CREANDO LA PERCEPCIÓN DE QUE YA HABÍA GANADO LA PRESIDENCIA", "LOS MEDIOS TRANSMITIERON PROPAGANDA POLÍTICA DISFRAZADA DE INFORMACIÓN CON LO CUAL SE VIOLÓ EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LEY QUE PROHÍBE CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA PROMOCIÓN", "LA LEY MARCO 336 MILLONES, MIENTRAS EL PRI GASTÓ 4,600, ES DECIR, 4,200 MILLONES DE PESOS MÁS", "16 GOBERNADORES PRIISTAS APORTARON RECURSOS PÚBLICOS A LA CAMPAÑA DE PEÑA NIETO", "TABASCO, EL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ INCURRIERON EN LAVADO DE DINERO", "EN ZACATECAS SE COMPROBARON 108 MILLONES DE PESOS", "EL PRI RECIBIÓ DINERO DEL EXTRANJERO", "LOS PODERES FACTICOS COACCIONARON EL VOTO, APROVECHÁNDOSE DE LA MISERIA, LA IGNORANCIA Y LA INDIGNIDAD EN QUE ESTA MISMA CLASE DOMINANTE HA SUMIDO A UN AMPLIO SECTOR DEL PAÍS", "ÉSTA ES PRUEBA INEQUÍVOCA DE QUE SU GOBIERNO SÓLO BENEFICIARIA A QUIEN ORQUESTARON ESTE AGRAVIO A LA NACIÓN, QUE LA POBREZA SEGUIRÍA EXTENDIÉNDOSE POR TODO EL PAÍS, NO PODEMOS RENUNCIAR A LA DEMOCRACIA, NECESITAMOS ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS", y demás frases expresadas en el mismo sentido.

De esta manera, en cuanto a la distinción entre la manifestación de opiniones y la expresión de hechos, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no.

En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Conforme a la explicación anterior, las frases: "ANTES Y DURANTE LA CAMPAÑA SE DIFUNDIERON ENCIENTAS EN QUE LA CONTIENDA ELECTORAL ESTABA DECIDIDA A FAVOR DE PEÑA NIETO DE 15 A 30 PUNTOS, CREANDO LA PERCEPCIÓN DE QUE YA HABÍA GANADO LA PRESIDENCIA", "LOS MEDIOS TRANSMITIERON PROPAGANDA POLÍTICA DISFRAZADA DE INFORMACIÓN CON LO CUAL SE VIOLÓ EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LEY QUE PROHÍBE CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA PROMOCIÓN", "LA LEY MARCO 336 MILLONES, MIENTRAS EL PRI GASTÓ 4,600, ES DECIR, 4,200 MILLONES DE PESOS MÁS", "16 GOBERNADORES PRIISTAS APORTARON RECURSOS PÚBLICOS A LA CAMPAÑA DE PEÑA NIETO", "TABASCO, EL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ INCURRIERON EN LAVADO DE DINERO", "EN ZACATECAS SE COMPROBARON 108 MILLONES DE PESOS", "EL PRI RECIBIÓ DINERO DEL EXTRANJERO", "LOS PODERES FACTICOS COACCIONARON EL VOTO, APROVECHÁNDOSE DE LA MISERIA, LA IGNORANCIA Y LA INDIGNIDAD EN QUE ESTA MISMA CLASE DOMINANTE HA SUMIDO A UN AMPLIO SECTOR DEL PAÍS", "ÉSTA ES PRUEBA INEQUÍVOCA DE QUE SU GOBIERNO SÓLO BENEFICIARIA A QUIEN ORQUESTARON ESTE AGRAVIO A LA NACIÓN, QUE LA POBREZA SEGUIRÍA EXTENDIÉNDOSE POR TODO EL PAÍS, NO PODEMOS RENUNCIAR A LA DEMOCRACIA, NECESITAMOS ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS", constituyen la afirmación de hechos y no la emisión de opiniones, atribuible a la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, integrada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), el PARTIDO DEL TRABAJO (PT) y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Se arriba la anterior conclusión, al atender al hecho de que el contenido del video denunciado, coincide plenamente con el de los promocionales de radio y televisión que difundirán los referidos partidos políticos, en las estaciones de radio y canales de televisión de toda la República mexicana, entendiéndose que al pretender divulgar este mensaje, manifiestan su pleno consentimiento y aceptación de su contenido.

Asimismo, debe recordarse que en el Juicio de inconformidad que promovió la misma Coalición ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de anular la elección del cargo de Presidente de la República, ésta hizo valer como argumentos principales para ese fin: La supuesta compra de votos antes y durante la celebración de la Jornada Electoral, la supuesta adquisición por parte de la Coalición "Compromiso con México" de recursos económicos y el supuesto lavado de dinero a través del denominado Grupo Financiero "Monex", así como el supuesto reparto que atribuye a mi representado de la llamada "tarjeta del aprecio" que permite a los beneficiarios de ésta obtener descuentos y beneficios en las tiendas comerciales "Soriana".

Inclusive, la entonces COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA manifestó en el Juicio de Inconformidad su intención de acreditar la comisión de estas conductas a través de diversas notas periodísticas provenientes de diarios y páginas de internet de medios de comunicación, así como grabaciones de noticieros televisivos y radiofónicos, escritos de denuncia y tarjetas de plástico.

Luego entonces, puede concluirse que existe una identidad o correlación entre los argumentos que hizo valer la entonces COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA en el Juicio de Inconformidad que interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el contenido del video denunciado, en evidente violación a la normativa electoral, no sólo cuanto versa al material probatorio que respecto de las frases alusivas a los promocionales denunciados, son totalmente nulas o inexistentes; sino también, con respecto a los límites de la libertad de expresión que transgreden los partidos políticos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Efectivamente, estas expresiones implican que en el video se atribuye a la Coalición “Compromiso con México”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, la comisión de conductas ilícitas durante el Proceso Electoral acaecido recientemente, afirmando esta situación como un hecho que efectivamente ocurrió y que por lo tanto, es susceptible de verificación empírica (siendo así, que la propia Coalición denunciada pretende acreditarlo ante el órgano jurisdiccional).

En otras palabras, a decir de la entonces COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, supuestamente la Coalición “Compromiso con México” cometió la manipulación de encuestas, compra de votos, contubernio ilícito entre las televisoras del país y el ahora candidato electo a la Presidencia de la República, lavado de dinero y recepción de recursos provenientes de personas morales, con la finalidad de ganar la elección del cargo de Presidente de la República, siendo además plenamente demostrables por lo que inexorablemente, se debe resolver la nulidad de la elección.

Con base en los anteriores razonamientos, se debe analizar si estas expresiones, al constituir la afirmación de hechos, satisfacen los requisitos necesarios para estimarse protegidas constitucionalmente, es decir:

- 1. Que no se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.*
- 2. Que no se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.*
- 3. Que se satisfaga el elemento de veracidad, relativo a que la información difundida se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Siendo lo opuesto, la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de la información.*

En la especie, se estima que la frases analizadas no satisfacen el segundo y tercer requisitos antes precisados.

Lo anterior, porque al manifestar que la Coalición “Compromiso por México” y particularmente el Partido Revolucionario Institucional, cometió la manipulación de encuestas, compra de votos, y demás acciones en su dicho ilícitas, con la finalidad de ganar la elección del cargo de Presidente de la República, siendo además éstas conductas demostrables y causantes de la nulidad de la referida elección, se puede razonar que el mensaje transmitido no tiene como finalidad difundir una oferta política o propuesta de la entonces COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, sino descalificar y denigrar a mi representado, al imputar a los militantes y simpatizantes de éste la comisión de acciones tipificadas por los artículos 400 Bis, 403, fracción VI y 406, fracción VII del Código Penal Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

(...)

Es decir, los partidos políticos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO, afirman que los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en las acciones previstas por los artículos 400 Bis, 403, fracción VI y 406, fracción VII del Código Penal Federal, siendo ello susceptible de verificación y comprobación empírica.

Se insiste entonces, en que estas expresiones no pueden ser valoradas como opiniones puesto que los referidos partidos políticos no manifiestan que “a su juicio” o “en su parecer” se llevaron a cabo estas conductas ilícitas por militantes y simpatizantes de mi representado, sino que lo afirman de manera tajante y cierta. Máxime, al hacer valer estos acontecimientos como agravios y conceptos de violación en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-359/2012 que presentó la entonces COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiendo razonarse que el promovente de un medio de impugnación electoral afirma ante el órgano jurisdiccional la comisión de hechos y no así, opiniones o juicios de valor.

Luego entonces, a pesar de afirmar en el video denunciado que militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional efectuaron estos actos ilícitos, los partidos políticos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO, se abstienen de señalar el sustento de esa expresión. Es decir, no indican la fuente, documento o soporte en que conste esa situación y que permita conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales aconteció.

Al respecto, deviene imprescindible precisar que las expresiones emitidas en los promocionales en comento, no son expuestas como las consideraciones de los partidos políticos que difunden dichos spots, como tampoco revisten la forma de opinión del hablante o de quienes emiten el mismo. Ello se sostiene en razón de que la opinión consiste en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es por tanto, el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no.

De esta forma, las opiniones divergen de los juicios o los hechos o asertos de la realidad exterior, en tanto las opiniones, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, las mismas no están sujetas a un estudio o corroboración de veracidad o de seriedad o inclusive, autenticidad.

En cambio los hechos, son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

Conforme a lo anterior, el empleo de frases como: “ANTES Y DURANTE LA CAMPAÑA SE DIFUNDIERON ENCUESTAS EN QUE LA CONTIENDA ELECTORAL ESTABA DECIDIDA A FAVOR DE PEÑA NIETO DE 15 A 30 PUNTOS, CREANDO LA PERCEPCIÓN DE QUE YA HABÍA GANADO LA PRESIDENCIA”, “LOS MEDIOS TRANSMITIERON PROPAGANDA POLÍTICA DISFRAZADA DE INFORMACIÓN CON LO CUAL SE VIOLÓ EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

A LA LEY QUE PROHÍBE CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA PROMOCIÓN”, “LA LEY MARCO 336 MILLONES, MIENTRAS EL PRI GASTÓ 4,600, ES DECIR, 4,200 MILLONES DE PESOS MÁS”, “16 GOBERNADORES PRIISTAS APORTARON RECURSOS PÚBLICOS A LA CAMPAÑA DE PEÑA NIETO”, “TABASCO, EL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ INCURRIERON EN LAVADO DE DINERO”, “EN ZACATECAS SE COMPROBARON 108 MILLONES DE PESOS”, “EL PRI RECIBIÓ DINERO DEL EXTRANJERO”, “LOS PODERES FACTICOS COACCIONARON EL VOTO, APROVECHÁNDOSE DE LA MISERIA, LA IGNORANCIA Y LA INDIGNIDAD EN QUE ESTA MISMA CLASE DOMINANTE HA SUMIDO A UN AMPLIO SECTOR DEL PAÍS”, “ÉSTA ES PRUEBA INEQUÍVOCA DE QUE SU GOBIERNO SÓLO BENEFICIARIA A QUIEN ORQUESTARON ESTE AGRAVIO A LA NACIÓN , QUE LA POBREZA SEGUIRÍA EXTENDIÉNDOSE POR TODO EL PAÍS, NO PODEMOS RENUNCIAR A LA DEMOCRACIA, NECESITAMOS ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS”, son propaladas como afirmaciones de un hecho, como situaciones efectivamente acaecidas, y no como la emisión de meras opiniones.

Se llega a la anterior conclusión, no sólo al atender a la redacción gramatical que poseen estas frases, sino también por el hecho de que en el Juicio de Inconformidad que promovió la entonces Coalición “Movimiento Progresista” ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de anular la elección del cargo de Presidente de la República, se hicieron valer como agravios principales, justamente los relativos a una supuesta compra de votos antes y durante la celebración de la Jornada Electoral, la adquisición por parte de la Coalición “Compromiso con México” de recursos económicos a través del Grupo Financiero denominado “Monex”, el impacto que tienen los medios de comunicación en la sociedad y la inequidad, que sufrió la referida Coalición “Movimiento Progresista”, en los principales canales televisivos y radiofónicos del país.

En este mismo tenor, cabe recordar que conforme al sistema acusatorio vigente en nuestro país, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 constitucionales, así como en respeto al derecho fundamental de presunción de inocencia, sólo puede afirmarse que una persona ha cometido un delito tras haber mediado el juicio en que ésta haya sido condenada con motivo del mismo.

Similar razonamiento debe aplicarse respecto a la comisión de faltas electorales por los partidos políticos, pues no es posible afirmar que una fuerza política ha incurrido en la ejecución de una conducta ilícita, hasta que exista una resolución emitida por la autoridad electoral que así lo determine.

Una interpretación contraria, implicaría la posibilidad para que los partidos políticos pudieran acusar de manera indiscriminada e ilimitada a partidos opositores y sus militantes, simpatizantes e incluso candidatos, de la comisión de faltas y violaciones a la normatividad electoral, a pesar que no existan medios de prueba que así lo demuestren y que tampoco se haya llevado a cabo la tramitación de un procedimiento administrativo que lo concluya.

*Al resultar este razonamiento absurdo, debe concluirse que si según la entonces **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA** y los partidos políticos que la integran, existen militantes y simpatizantes de mi representado que cometieron los delitos previstos por los artículos 400 Bis, 403, fracción VI y 406, fracción VII del Código Penal Federal, o bien, que el Partido Revolucionario Institucional infringió disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello implica que existió un juicio penal o un procedimiento administrativo en que se resolvió esta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

cuestión de manera definitiva, pudiendo comprobarse este hecho con las constancias correspondientes.

Empero, durante la difusión del video denunciado, la entonces COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA y los partidos políticos que la integraron, no invocan documento o expediente alguno que acredite esta situación, ni señalan con precisión que el Juicio de Inconformidad que han promovido se encuentra pendiente de resolución por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo posible que las “miles de pruebas” aportadas para acreditar sus alegaciones, sean declaradas ilícitas, faltas de idoneidad o insuficientes.

Asimismo, durante la transmisión del video, los partidos denunciados se abstienen de indicar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las conductas ilícitas que indican, tales como la compra de votos y el lavado de dinero; asociando en cambio sus afirmaciones genéricas con imágenes del Partido Revolucionario Institucional, de propaganda electoral emitida por éste y del candidato ganador del Proceso Electoral para el cargo de Presidente de la República.

Por ende, las afirmaciones efectuadas en el sentido de que mi representado cometió la manipulación de encuestas, compra de votos, lavado de dinero y recepción de recursos provenientes de personas morales, con la finalidad de ganar la elección del cargo de Presidente de la República, constituyen una tergiversación abierta de la realidad y una difusión de inexactitudes, realizadas con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y denigrar a éste, imputándole la comisión de actos ilícitos y delitos que, evidentemente resultan desfavorables para la sociedad mexicana en general y que a juicio de los denunciados, revisten la suficiente gravedad como para ocasionar la nulidad de la elección.

Ahora bien, dado el carácter de interés público que guardan los partidos políticos, y las consecuentes obligaciones que tienen según lo estipulado en los artículos 38 y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es factible establecer que la libertad de expresión que puedan ejercer los partidos políticos, la misma tiene restricciones desde el marco constitucional, que escapen del ámbito de protección de la referida libertad. En ese sentido, aquellas expresiones que resulten desproporcionadas y tiendan a generar una afectación o demérito en la ciudadanía, respecto de otros partidos políticos o personas físicas en lo individual, quedan excluidas de la tutela constitucional.

No es óbice señalar, que inclusive en aquellas circunstancias o eventos en que los partidos políticos emitan expresiones o manifestaciones bajo la modalidad de “opiniones”, dichos institutos políticos continuarán constreñidos por la limitante de no emplear un lenguaje desproporcionado, calumnioso, injurioso o desproporcionado, en razón de la naturaleza de interés público que detentan; máxime, cuando tales expresiones se difunden a través de los mensajes que en radio y televisión pueden transmitir los mismos.

(...)

Luego entonces, no es factible justificar bajo ninguna circunstancia, la emisión de expresiones que resulten denigrantes, calumniosas y fuera de proporción con respecto a otros actores políticos, entendidos como sujetos en lo individual o colectivo, por parte de los partidos políticos, aun y cuando dichas expresiones revistan o pretendan revestir la forma de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

simples opiniones, puesto que las normas constitucional y legal al respecto, no hacen distinción.

Aunado a ello, la sentencia arriba transcrita, también refiere de los elementos que deberán acreditarse para el caso de demostrar una denigración cometida por un partido político en un procedimiento administrativo sancionador. Dichos elementos consisten en a) La existencia de una propaganda política o político-electoral; b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida; c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto; y, d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

Tales elementos se confirman en los promocionales denunciados en esta queja, puesto que como se ha argumentado en líneas precedentes, los partidos políticos **DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y MOVIMIENTO CIUDADANO**, en momento alguno hacen referencia a medios probatorios fehacientes, cuantificables, identificables o reales, respecto de los hechos que denuncian fueron cometidos por el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, con motivo del Proceso Electoral Federal acaecido recientemente.

Con base en los anteriores razonamientos, se debe concluir que las frases: "ANTES Y DURANTE LA CAMPAÑA SE DIFUNDIERON ENCUESTAS EN QUE LA CONTIENDA ELECTORAL ESTABA DECIDIDA A FAVOR DE PEÑA NIETO DE 15 A 30 PUNTOS, CREANDO LA PERCEPCIÓN DE QUE YA HABÍA GANADO LA PRESIDENCIA", "LOS MEDIOS TRANSMITIERON PROPAGANDA POLÍTICA DISFRAZADA DE INFORMACIÓN CON LO CUAL SE VIOLÓ EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LEY QUE PROHÍBE CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA PROMOCIÓN", "LA LEY MARCO 336 MILLONES, MIENTRAS EL PRI GASTÓ 4,600, ES DECIR, 4,200 MILLONES DE PESOS MÁS", "16 GOBERNADORES PRIISTAS APORTARON RECURSOS PÚBLICOS A LA CAMPAÑA DE PEÑA NIETO", "TABASCO, EL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ INCURRIERON EN LAVADO DE DINERO", "EN ZACATECAS SE COMPROBARON 108 MILLONES DE PESOS", "EL PRI RECIBIÓ DINERO DEL EXTRANJERO", "LOS PODERES FACTICOS COACCIONARON EL VOTO, APROVECHÁNDOSE DE LA MISERIA, LA IGNORANCIA Y LA INDIGNIDAD EN QUE ESTA MISMA CLASE DOMINANTE HA SUMIDO A UN AMPLIO SECTOR DEL PAÍS", "ÉSTA ES PRUEBA INEQUÍVOCA DE QUE SU GOBIERNO SÓLO BENEFICIARIA A QUIEN ORQUESTARON ESTE AGRAVIO A LA NACIÓN , QUE LA POBREZA SEGUIRÍA EXTENDIÉNDOSE POR TODO EL PAÍS, NO PODEMOS RENUNCIAR A LA DEMOCRACIA, NECESITAMOS ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS", contenidas en el video denunciado, no se encuentran protegidas constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de descalificar y *denigrar* a mi representado.

Bajo esta lógica, resulta indudable que estos mismos promocionales vulneran la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando sancionables los partidos políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del mismo Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

2. Violación al uso de la prerrogativa en radio y televisión para partidos políticos, durante el tiempo ordinario; es decir, fuera de los periodos de precampaña y campaña.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base III, Apartado C; y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 38, 52, 60, 75, 76, 217, 228, 229, 233, 235, 236, 336, 342, 347, 350, 354, 367, 368 y 370, reconocen la existencia de tres tipos de propaganda relacionadas con el ámbito político electoral: la propaganda política, la propaganda electoral, y la propaganda gubernamental. Estos tipos de propaganda difieren, medularmente, entre sí, por virtud de su naturaleza, propósitos, así como por los sujetos autorizados para su emisión.

De esta suerte, podemos determinar que la propaganda gubernamental es aquella emitida por los poderes federales, estatales, municipales, o de los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones, así como de cualquier otro ente público, relativa a las campañas de información que emitan los aludidos con miras a dar a conocer a la población en general, las labores o acciones que han venido desarrollando en el despliegue de su actuación como organismos y/o funcionarios públicos, así como información relevante para el normal desarrollo de las actividades de la sociedad.

Dicha propaganda tiene relevancia en el ámbito electoral, en tanto se prohíbe su difusión durante todo el tiempo que comprendan las campañas federales y locales, y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva; así como por la obligación de mantener un carácter institucional y sustentar un propósito informativo, educativo o de orientación social, por lo que tampoco podrá incluir imágenes, nombres o símbolos de los servidores públicos, de manera que representen una promoción personalizada de los mismos.

Por otro lado, por cuanto hace a la propaganda política como la electoral, la Constitución Federal, sin entrar en definiciones o señalamientos particulares, revela que ambas son manifestaciones que pueden realizar los partidos políticos; sin embargo, es en la legislación secundaria que se lleva a cabo la regulación de sus figuras, y consecuentemente, la definición de su naturaleza.

(...)

Por lo tanto, de la normatividad referida se desprende que la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de campañas, y que es mediante la misma, que los partidos políticos dan a conocer sus candidatos ante la ciudadanía.

A través de este tipo de propaganda, los ciudadanos se mantienen informados respecto de las opciones de los partidos políticos, de su plataforma electoral, como de las propuestas de gobierno que sustenten, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

A diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste.

Es importante considerar que la clasificación de propaganda, política o electoral, que emitan los partidos políticos, está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo dichos institutos políticos; esto es, las actividades políticas permanentes o las actividades político electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que por actividades políticas permanentes deben entenderse aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y con ello, contribuir a la integración de la representación nacional. Además, son actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, así como a sostener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios, la divulgación de su ideología y plataforma política.

Por los fines que persiguen, no pueden limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, puesto que ello restaría efectividad a sus objetivos y programas de acción, llegando a impedir que los ciudadanos tengan conocimiento de las labores y manifestaciones de los partidos políticos.

De igual manera, refiere la Sala Superior que las actividades político-electorales se desarrollan durante los procesos comiciales, en el entendido de que los partidos políticos son el medio por el cual los ciudadanos pueden acceder al ejercicio del poder público, y estar en aptitud de poner en práctica los principios, ideas y programas que sean batuta de tales institutos políticos. De esta manera, los partidos políticos realizan actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva.

Como parte de las actividades político-electorales, y por tanto de la propaganda electoral que emitan los partidos políticos, estos pueden utilizar y difundir los logros de los programas de gobierno para capitalizarlo a su favor y obtener un mayor número de adeptos y de votos en las contiendas electorales.

(...)

Del razonamiento emitido por el Máximo Tribunal Electoral del país, se colige que la vinculación manifiesta entre partidos políticos y/o sus candidatos, con los éxitos generados por los programas de gobierno encabezados por sus militantes, es jurídicamente viable en tanto posibilita el debate público, así como la formación y orientación de la opinión pública; concediéndoles a la par, la oportunidad de revelarse como una mejor opción política para la ciudadanía durante las campañas.

Luego entonces, deviene importante precisar que este tipo de actividades son difundidas por los partidos políticos en radio y televisión, como parte de sus prerrogativas en dichos medios de comunicación social, a través del denominado "periodo ordinario", mismo que difiere del periodo electoral; es decir, del periodo de precampaña y campaña.

(...)

En abundamiento con las características del periodo ordinario, los artículos 8, 9, 10 y 11 del referido Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señalan que dicho periodo ordinario se compone de un programa mensual con duración de cinco minutos, y el tiempo restante será destinado a la transmisión de mensajes de veinte segundos cada uno, y que tal tiempo difiere de aquel determinado para partidos políticos en radio y televisión, durante los periodos de precampaña y campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

En razón de tales diferencias, es que válidamente puede desprenderse que las actividades políticas que pueden llevar a cabo los partidos políticos como parte de las acciones ordinarias que ejerzan, son aquellas que permitan a la población en general conocer su ideología, la puesta en práctica de la misma, así como las acciones que llevan a cabo en momentos que no refieran a los procesos electorales; inclusive, pueden hacer referencia a la labor que han efectuado los partidos políticos durante su ejercicio en el gobierno, para ser susceptibles de ser difundidas en radio y televisión a través de sus prerrogativas, en los tiempos ordinarios.

Esta situación acredita que la difusión de los promocionales denunciados, no refieren a las actividades políticas de un partido político a lo largo de su periodo ordinario, sino que se trata en efecto, de la difusión de actividades electorales; motivo por el cual, no es válido que se difundan a través de los espacios de tiempo ordinario, puesto que la naturaleza de los mismos, tienen un espacio de transmisión referido únicamente al periodo de campañas, por lo que su difusión en espacios diversos, deviene ilícito.

Luego entonces, la emisión de opiniones relativas a procesos electorales, devienen en efecto, en propaganda electoral, y por ende, enfocada a obtener más allá que la simpatía del ciudadano y de darle a conocer su ideología, sino el hacer referencia expresa a un Proceso Electoral, lo cual es en realidad propaganda dirigida a los ciudadanos en general difundidos en medios de comunicación social masivos como la radio y la televisión.

Esto puede deducirse del análisis del contenido de los promocionales en estudio, así como de las condiciones complementarias a la transmisión del mensaje en comento, en el sentido de que hacen referencia al pasado Proceso Electoral donde se determinó al futuro Presidente de la República, siendo que en ningún momento se hace alusión a los postulados ideológicos, o de las actividades ordinarias del partido político en comento.

En cambio, puede sostenerse que continúa realizando actos de campaña electoral, en tanto las mismas son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos dirigidas a todo el electorado en referencia a un Proceso Electoral reciente; lo cual, difiere de las actividades que fuera de los procesos electorales llevan a cabo los partidos políticos, y difunden a través de los tiempos en radio y televisión fuera de los periodos ordinarios.

Por tal razón, se hace un uso indebido de la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión, situación que conlleva a que esta Autoridad conmine a los partidos políticos denunciados, a difundir promocionales que sean acordes con las actividades efectuadas por los mismos, en atención a sus Estatutos, principios y en general, a la ideología que sustenten como institutos políticos de interés público.

3. Solicitud de medidas cautelares.

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene el retiro inmediato del video denunciado, identificado con el título "Defensa de la Democracia" y que puede observarse en la sección de videos de la página de internet con dirección electrónica <http://amlo.si/>, atribuible a la entonces COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

integrada por los partidos políticos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO.

Asimismo, es imprescindible que esta Autoridad ordene la suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados por consistir en propaganda electoral violatoria de la normativa electoral.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, el video denunciado constituyen propaganda política violatoria de la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando con ellos el bien jurídicamente protegido consistente en el principio de legalidad.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal referente a que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Adicionalmente, existe la certeza de que ante la falta de medidas cautelares se continuará con la difusión de esta propaganda ilegal, de tal manera que se teme se afecte en forma determinante el honor, fama pública y dignidad del Partido Revolucionario Institucional, sus militantes y simpatizantes, violándose de manera reiterada el principio de legalidad que debe regir en la materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Por lo tanto, conforme a los razonamientos antes expuestos, resulta necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, dentro del plazo máximo de 48 horas previsto expresamente por el artículo 348 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

II. Al respecto, el quince de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, y dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 y a la Jurisprudencia 22/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyos rubros son del tenor siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES".-----

TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, y por autorizados para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de promocionales en radio y televisión, identificados con los números y nombres siguientes: RA02439-12 y RV01479-12 "Defensa de la Democracia PRD", RA02441-12 y RV01481-12 "Defensa de la Democracia PT" y RA02442-12 y RV01482-12 "Defensa de la Democracia MC", atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los que a decir del instituto político quejoso su contenido "...constituyen una tergiversación abierta de la realidad y una difusión de inexactitudes, realizadas con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y denigrar a éste...", aunado a que a decir del imputante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

“...la difusión de los promocionales denunciados, no refieren a las actividades políticas de un partido político a lo largo de su periodo ordinario, sino que se trata en efecto, de la difusión de actividades electorales; motivo por el cual, no es válido que se difundan a través de los espacios de tiempo ordinario, puesto que la naturaleza de los mismos, tienen un espacio de transmisión referido únicamente al periodo de campañas, por lo que su difusión en espacios diversos, deviene ilícito.”, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de promocionales en radio y televisión que contiene expresiones que denigran a las instituciones, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la difusión de promocionales en radio y televisión que podrían denigrarlo y los cuales atribuye a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano entonces integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”, por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se ordena: **1) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto** para que a la brevedad posible remita la siguiente información: **a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales radiales y televisivos identificados con los folios: RA02439-12 y RV01479-12 (Defensa de la Democracia PRD), RA02441-12 y RV01481-12 (Defensa de la Democracia PT) y RA02442-12 y RV01482-12 (Defensa de la Democracia MC) a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

tres discos compactos los cuales contienen los promocionales denunciados, así como un presunto monitoreo realizado por el partido político quejoso respecto a la difusión de los promocionales materia de inconformidad; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen difundiendo. Especificando si se transmiten como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; d) De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por los institutos políticos en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, y e) Asimismo y de forma adicional a lo ya requerido, se solicita informe a esta autoridad de manera específica si como lo refiere el quejoso en su ocurno, los promocionales ya referidos, fueron transmitidos en las entidades federativas, horarios, emisoras de radio y canales de televisión que se precisan en el disco compacto intitulado monitoreo que se anexa al presente proveído con copia de las constancias que integran el presente expediente.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el asunto que nos ocupa.-----

II. Asimismo, se ordena realizar la certificación a efecto de corroborar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas a que alude el impetrante en su escrito de queja, lo cual deberá hacerse constar en el Acta Circunstanciada correspondiente.-----

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normatividad, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto se tenga el resultado de las investigaciones ordenadas en el presente expediente; y NOVENO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

III. En cumplimiento al proveído citado en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con las siglas SCG/8076/2012, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo, mismo que fue notificado el día quince de agosto de la presente anualidad.

IV. El quince de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con las siglas **DEPPP/STCRT/9882/2012**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad respecto de los hechos denunciados.

V. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el numeral que antecede, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa.-----

SEGUNDO.- Toda vez que del escrito de queja se advierte la posible realización de hechos que pudieran constituir una infracción a lo establecido en el artículos 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafo 5; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivados de la difusión de promocionales identificados con las claves RA02439-12, RV01479-12, RA02441-12, RV01481-12, RA02442-12 y RV01482-12, en sus versiones para televisión y radio, correspondientes a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en materia de radio y televisión, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----

CUARTO.-Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

QUINTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/8087/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las procedencia de la solicitud de medida cautelar formulada.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. En fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/234/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remitió el Acuerdo número ACQD-169/2012, emitido por el referido órgano colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012.”, aprobado en sesión de la misma fecha, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se declaran *procedentes* las medidas cautelares solicitadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión de los programas detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, identificados con los números de folio *RA02439-12* y *RV01479-12* “Defensa de la Democracia *PRD*”; *RA02441-12* y *RV01481-12* “Defensa de la Democracia *PT*”; y *RA02442-12* y *RV01482-12* “Defensa de la Democracia *MC*”, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando *CUARTO* del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que requiera a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que en un plazo que no exceda de 6 horas, indiquen los programas con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el Punto de Acuerdo Primero. En caso de que no lo hagan, se tomará uno de los materiales genéricos a que hace referencia el artículo 42, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que una vez que se cuente con la información referida en el Punto de Acuerdo anterior, requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión obligadas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y Televisión aplicables, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder de 24 horas) sustituyan los programas identificados con los números de folio *RA02439-12* y *RV01479-12* “Defensa de la Democracia *PRD*”; *RA02441-12* y *RV01481-12* “Defensa de la Democracia *PT*”; y *RA02442-12* y *RV01482-12* “Defensa de la Democracia *MC*”, por aquéllos indicados por partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los programas que fueron materia del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar el contenido de la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

(...)"

VIII. Mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordeno medularmente lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.* Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad electoral federal; *TERCERO.* En virtud del estado que guardan los autos que conforman el expediente de mérito, requiérase al *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral*, a efecto de que dentro del término de *veinticuatro horas*, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: *a)* Si como parte del monitoreo que efectúa la Dirección a su digno cargo, durante el periodo comprendido del día diez de agosto de la presente anualidad hasta el día en que fue notificado a los concesionarios de radio y/o televisión el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012."**, dictado el día dieciséis de agosto de la presente anualidad por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se detectó la difusión de los promocionales identificados con las claves como RA02439-12 y RV01479-12 "Defensa de la Democracia PRD", RA02441-12 y RV01481-12 "Defensa de la Democracia PT" y RA02442-12 y RV01482-12 "Defensa de la Democracia MC"; *b)* De igual forma, informe en su caso, las detecciones realizadas como parte del monitoreo que efectúa la Dirección a su digno cargo, de los promocionales antes señalados posteriores a la notificación del acuerdo antes referido; *c)* De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, se sirva proporcionar el informe del monitoreo (detallando el número de impactos, días y horas), así como el nombre de la persona o personas físicas, o bien, la razón o denominación social del concesionario y/o permisionario y sus respectivos domicilios en que se hayan difundido los promocionales de mérito, y *d)* Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; *CUARTO.* Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
- QUINTO.- Notifíquese en términos de ley, haciendo de su conocimiento que por tratarse de un asunto cuyas conductas están vinculadas con la elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

*párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.
(...)"*

IX. En acatamiento a lo anterior se giro el oficio identificado con las siglas SCG/8366/2012, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo, mismo que fue notificado el día veintidós de agosto de la presente anualidad.

X. El día veintidós de agosto de la presente anualidad, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/10029/2012 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

XI. Asimismo se tuvieron por recibidos en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los oficios números DEPPP/STCRT/9883/2012 y DEPPP/STCRT/10028/2012 signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, a través de los cuales remitió información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

XII. En fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de la cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha uno de agosto de dos mil doce, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", con el objeto de llevar a cabo las diligencias en el expediente en que se actúa, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente Punto de Acuerdo, con motivo de que del periodo comprendido entre los días diez al veinte de agosto de dos mil doce, se difundieron los promocionales denominados RA02439-12 y RV01479-12 "Defensa de la Democracia PRD", RA02441-12 y RV01481-12 "Defensa de la Democracia PT" y RA02442-12 y RV01482-12 "Defensa de la Democracia MC", pautados por los institutos políticos antes referidos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido bajo el concepto del impetrante actualiza: a) La presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y b) La presunta infracción al uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales.-----

SEGUNDO. Expuesto lo anterior, *emplácese* a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: a) **Al Partido de la Revolución Democrática**, por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo PRIMERO que antecede; b) **Al Partido del Trabajo** por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo PRIMERO que antecede; y c) **Al Partido Movimiento Ciudadano** por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo PRIMERO que antecede.-----

TERCERO.- Se señalan las *nueve horas del día veintiocho de agosto de dos mil doce*, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

CUARTO.- Cítese a los representantes propietario de los partidos políticos *Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para que por sí o a través de sus representantes legales*, comparezcan a la audiencia referida en el punto TERCERO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría; Jorge García Ramírez, Yadira Suárez Magaña, Sergio Henessy López Saavedra, Yamille Dayanira González Tapia, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, Jorge García Ramírez y Paulina Mota Lozano, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

QUINTO. Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, y Paulina Mota Lozano, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

SEXTO. Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, que posean el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-

SÉPTIMO. Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un acto vinculado a la elección constitucional federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

OCTAVO. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

(...)"

XIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/8390/2012, SCG/8391/2012, SCG/8389/2012 y SCG/8388/2012, dirigidos, respectivamente, a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XIV. Asimismo, mediante oficio número SCG/8392/2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Paulina Mota Lozano, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama y José Luis Gallardo Flores, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el día veintiocho del mismos mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO ***** , EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/8392/2012, DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL MOVIMIENTO CIUDADANO COMO PARTES DENUNCIADAS PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUÉ EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTE DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVO POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADOS POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL CUAL RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS NUEVE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO UNO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVO POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADOS POR LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL CUAL DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS, POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN EL LICENCIADO C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO ***** , EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

ELECTORAL, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO ASESOR DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO "B", NÚMERO 12032, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

DE IGUAL FORMA, COMPARECE LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO ***** , EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA EL OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/10150/2012, SIGNADO POR EL LIC. ALFREDO EDUARDO RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, RECIBIDO EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, ASÍ COMO LOS ESCRITOS RECIBIDOS EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368, 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----
EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA QUIÉN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CONTRARIAMENTE A LO SOSTENIDO POR LA QUEJOSA Y TOMANDO EN CUENTA LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR CONTENIDOS EN LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-256/2012 Y SUP-RAP-371/2012, DEBE DECIRSE QUE ADEMÁS DE RATIFICAR EN TODOS Y CADA UNO DE LOS TÉRMINOS EL ESCRITO QUE PRESENTO, ME PERMITO SEÑALAR QUE EL PROMOCIONAL DE CINCO MINUTOS DEL QUE EL QUEJOSO SE QUEJA SE ENCUENTRA INSCRITO EN LO QUE SE DENOMINA POR LA CONSTITUCIÓN, EN SU ARTÍCULO 41, COMO PROPAGANDA POLÍTICA, MISMA QUE SE ESTÁ DIFUNDIENDO DESPUÉS DE TRANSCURRIDA LA ETAPA DE LA JORNADA ELECTORAL Y EN CONSECUENCIA, ESTA PROPAGANDA NO ELECTORAL SINO POLÍTICA NO IMPLICA EL DEBER DE CUIDADO EXTREMO DEL BIEN JURÍDICO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR CUANTO A LAS PARTES SINO QUE, CONTRARIAMENTE A LO SEÑALADO POR EL QUEJOSO, ES PARTE DE UN DIÁLOGO INTENSO EN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. AL EFECTO, DEBO SEÑALAR QUE EN LAS PÁGINAS 14 A LA 16 DEL ESCRITO QUE SE PRESENTA SE ACREDITA LA PRESENTACIÓN POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE UN SPOT QUE SEÑALA A CÉSAR GAVIRIA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS QUE DICE “MÉXICO TIENE HOY EL SISTEMA ELECTORAL MÁS ROBUSTO DE TODA AMÉRICA LATINA” ASÍ COMO LAS DECLARACIONES DE ROBERT A. PASTOR EN LAS QUE SEÑALA QUE EL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO ES MEJOR QUE EL DE LOS ESTADOS UNIDOS, LO QUE IMPLICA QUE EXISTE EN DEMOCRACIA LA POSIBILIDAD DE CONTESTAR A LOS SEÑALAMIENTOS DUROS O DE OPINIONES, COMO ES EL CASO QUE SE GENERA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU PROPAGANDA POLÍTICO Y NO ELECTORAL, UNA VEZ TRANSCURRIDA LA JORNADA ELECTORAL. POR ÚLTIMO, DEBE DECIRSE QUE EN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL, HA SEÑALADO QUE LAS ACUSACIONES O SEÑALAMIENTOS QUE SE LE HACEN AL PRI DEBEN INVESTIGARSE CON ABSOLUTA TRANSPARENCIA, LO CUAL CONSTA DE LA SIMPLE LECTURA DE LAS VERSIONES ESTENOGRÁFICAS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO. SIN EMBARGO, DICHO REPRESENTANTE NO HA MOSTRADO NINGUNA VOLUNTAD NI DE ACCIÓN NI POLÍTICA PARA CONTRADECIR LOS SEÑALAMIENTOS QUE SE LE HACEN, TENIENDO EN TODO MOMENTO LA OPORTUNIDAD DE HACERLO, POR LO QUE SE SOLICITA QUE SE DECLARE INFUNDADA LA QUEJA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL MTR. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIÉN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ME PRESENTO EN ESTA AUDIENCIA CON ESCRITO SIGNADO POR LOS C.C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CONSISTENTE EN TREINTA Y DOS HOJAS LAS CUALES SOLICITO QUE SE INSERTASEN COMO SI A LA LETRA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, ASIMISMO MANIFIESTO QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL ACTOR TODA VEZ QUE NO LLEGA A ACTUALIZARSE LA VIOLACIÓN ARGUMENTADA POR ÉL MISMO TODA VEZ QUE SE TRATA DE PROMOCIONALES POR MEDIO DE LOS CUALES CONTIENE FRASES AISLADAS SIN CONEXIÓN EXPRESA A NINGUNA IMAGEN DETERMINADA, PERSONA Y MUCHO MENOS A UN PARTIDO POLÍTICO. AL NO CONTENER FRASES QUE IMPLIQUEN DENIGRACIÓN O CALUMNIA, ES EVIDENTE QUE NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA TODA VEZ QUE CON DICHS PROMOCIONALES SÓLO SE BUSCA INFORMAR A LA CIUDADANÍA DE LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN DIVERSOS EXPEDIENTES DE QUEJA INTERPUESTOS ANTE ESTA AUTORIDAD ASÍ COMO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN UN EJERCICIO PLENO DE LOS PARTIDOS REPRESENTADOS SE PUEDE CONSIDERAR COMO DURA PERO EN NINGÚN MOMENTO COMO DENIGRATORIA. ASIMISMO, CABE MENCIONAR QUE DICHS PROMOCIONALES SON PARTE DE LA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL OTORGADA A LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DENTRO DEL PERÍODO ORDINARIO. EN CONSECUENCIA, NO PUEDEN SER CONSIDERADOS PROPAGANDA POLÍTICA Y QUE EL NÚMERO DE IMPACTOS DE LOS MISMOS TIENEN QUE VER CON EL SISTEMA DE PAUTAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO QUE SE HACE A TRAVÉS DE UN SORTEO POR LO QUE EN TODO MOMENTO SE TRATA DE UN EJERCICIO PLENO DE NUESTROS PARTIDOS, POR LO QUE SOLICITAMOS A ESA AUTORIDAD ELECTORAL QUE UNA VEZ QUE ANALICE TODOS LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO DECLARE COMO INFUNDADO ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECAADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOAGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LOS DISCOS COMPACTOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS,, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LA PARTE PROCESAL PREVIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA. ASIMISMO, REITERO MI SOLICITUD A ESA AUTORIDAD ELECTORAL QUE AL MOMENTO DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TOME EN CUENTA TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. ASIMISMO, SOLICITO QUE SE APLIQUE EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN RESPECTO A LA MAXIMACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, ESTO CON RELACIÓN A LA MAXIMACIÓN EN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE CONTIENEN LOS CIUDADANOS ASÍ COMO LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

PARTIDOS POLÍTICOS EN NUESTRO PAÍS, TODA VEZ QUE SE TRATÓ DE UN EJERCICIO PLENO, EL CUAL SE ENCUENTRA RESPALDADO POR LA CONSTITUCIÓN, POR LO QUE SOLICITAMOS QUE SE DECLARE COMO INFUNDADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

(...)"

XVI. Durante la audiencia antes transcrita quien compareció en representación del Partido de la Revolución Democrática solicitó que el escrito que presento durante la audiencia de ley se tuviera como si a la letra se insertase, el cual es del tenor siguiente:

"(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1; 2, 369; 370, 371 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, 68 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables comparezco a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, de conformidad con el emplazamiento realizado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012, en los que ha continuación se precisan:

Que de la revisión de autos de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012, esta representación procedió a formular los alegatos correspondientes:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Se solicita a esta autoridad administrativa, declarar el desechamiento de la denuncia, en virtud de que se actualiza lo establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

a) ...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; ..."

En razón de lo anterior, y toda vez que los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia electoral, ni forman parte del ámbito del derecho electoral, y toda vez que es evidente que no existe violación a la normatividad en materia electoral, esta autoridad debe desechar de plano la queja que nos ocupa.

No obstante los argumentos expresados y las excepciones procesales hechas valer, AD CAUTELAM el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento ciudadano expresan los siguientes argumentos:

Aduce el quejoso esencialmente, que la transmisión de los spots identificados con los folios RA02439-12, RV01479-12, RA02441-12, RV01481-12, RA02442-12 Y RV01482-12 en Radio y Televisión, transgreden lo previsto en el artículo 41 Base III apartado c y artículo 38 numeral 1 inciso p) y 233 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra mencionan:

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

....

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

Artículo 233

...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

El actor esencialmente se queja de que se viola el canon de veracidad y de que se le donaste y calumnie.

En tal orden de ideas, en su contexto integral, se puede señalar que la el quejoso tiene una conclusión errada pues la propaganda que motivó la denuncia no resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución federal; 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto deben citarse los artículos antes mencionados, los cuales son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaria ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de éste Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Artículo 233

...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Los artículos trasuntos establecen el deber de los partidos políticos de no hacer manifestaciones en la propaganda que difundan, sea política o electoral, que denigren a las instituciones y a los institutos políticos, o calumniar a las personas.

De la lectura de los artículos antes reproducidos se desprende que la constitución distingue entre propaganda política y electoral y en consecuencia hace dos distinciones importantes a tomar en cuenta:

1. La propaganda política obedecer a un periodo de campañas en donde principalmente debe haber confrontación de ideas, en donde las partes aludidas al ser partidos políticos pueden contestar entre sí, en un contexto de debate duro y álgido, donde la equidad entre contendientes no requiere una tutela de sumo cuidado porque no se esta en contienda, como ocurre en la especie, pues es un programa posterior a la elección.

2. Y por otra parte la propaganda electoral que se establece en las campañas y que tiene una maximización de protección respecto a los contendientes.

Al respecto, este órgano electoral, debe tener en cuenta que por calamina debe entenderse lo siguiente:

(Del lat. calumniāri).

1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.

2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.

3. tr. ant. Vengar o reparar agravios.

denigrar. (Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

* tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

* tr. injuriar (ll agraviar, ultrajar).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

De lo que deduce que la calumnia implica atribuir falsamente actos deshonrosos o imputar un delito, en tanto que por denigrar debe entenderse ofender la opinión o fama de alguien.

De igual manera, es evidente que los preceptos reguladores de actos de denigración y calumnia proscriben la difusión de propaganda política o electoral, por parte de los partidos políticos, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o partidos o calumnien a las personas.

Es decir, para poder tener por actualizada la transgresión a la normatividad ya mencionada, se requieren de tres elementos indispensables que son:

- Que el sujeto activo o transgresor de la normatividad sea un partido político.
- Que la transgresión se realice a través de propaganda electoral difundida por un partido político.
- Que la propaganda denigre a las instituciones o partidos que calumnie a las personas.

En este sentido, esta autoridad debe tener en cuenta que por cuanto hace al tercer elemento de la hipótesis normativa (denigración o calumnia) que argumenta transgredida el quejoso, es evidente que no se actualiza por la simple y sencilla razón de que los spots materia de queja, única y exclusivamente contiene frases aisladas sin conexión expresa a alguna imagen de determinada persona y menos aún a un partido político en específico.

En este sentido, al no contener frases que impliquen denigración o calumnia, es evidente que tal probanza, resulta insuficiente para acreditar su pretensión.

El programa de cinco minutos expresa una opinión en un contexto de debate, cuestión que después de dictadas medias cautelares debe ser reflexionada pues existe un debate contrapuesto y especialmente intenso, pero que ya no se sucede en campañas como ya se ha venido señalado.

En el caso que nos ocupa no pueden tenerse por actualizados los supuesto que la responsable señala esto, porque para pronunciarse con respecto a que el spot denunciado en modo alguno puede considerarse denigratorio, la autoridad establece como premisa, que de éste no se advierten imputaciones o referencias directas al partido apelante ni a su candidato presidencial; sin embargo, cuando sostiene que el promocional sólo contiene opiniones externadas en ejercicio de la libertad de expresión concluye que las imágenes y frases no constituyen la imputación de un delito, ni se trata de manifestaciones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, ya que se trata de citas de declaraciones echas por periodistas-salvo una declaración e una persona que dice “vote por el PRI y le damos su tarjeta”, mismas que no están sacadas de contexto.

Al efecto cabe señalar lo resuelto por esta Sala Superior en la resolución cuya clave de identificación es SUP-RAP-0371-2012 determinó sobre el sentido de la calumnia o denostación respecto a sujetos que así lo consideran como lo son Luis Javier Creel Carrera y lo siguiente:

[página 54]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior el Partido Revolucionario Institucional solo reprodujo en el promocional objeto de denuncia, que hubo una reunión, en la que supuestamente el citado sujeto denunciante pretendió convocar a Andrés Manuel López Obrador y Miguel Ángel Mancera.

En ese sentido, no se considera que el Partido Revolucionario Institucional haya calumniado a Luis Javier Creel Carrera, pues solo reiteró en la propaganda que motivó la denuncia lo que informó un medio de comunicación, y siendo así, fue del conocimiento público.

Por otra parte la Sala Superior al resolver el expediente con clave de identificación SUP-RAP-256/2012 señaló: (se transcribe)

(...)

RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DONDE SE HA MAXIMIZADO EL DEBATE

NÚMERO DE EXPEDIENTE	CRITERIO TOMADO	CONTEXTO EN EL QUE SE TOMÓ
SUP-RAP-256/2012	<p><i>"Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos".</i></p> <p><i>De esta forma, a juicio de esta Sala, las expresiones contenidas en el promocional, valoradas en su contexto integral, no son calumniosas, en la medida que no existen datos que demuestren que tales aseveraciones tengan como propósito esencial causar un daño a una persona en específico.</i></p> <p><i>En distinto orden, los promocionales denunciados, apreciados en su contexto integral, carecen de contenido denigrante que los haga ilegales, y si bien se aprecia vehemencia en el discurso del promocional, esto no traspasa los límites de una expresión u opinión crítica válida en el ámbito del debate político, en tanto no refieren una frase vejatoria, denostativa, u ofensiva que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o el honor de alguna institución en particular, como sería el caso del Partido Revolucionario Institucional.</i></p>	<p><i>...no se advierte que se denigre o calumnie al pri</i></p>
SUP-RAP-0371-2012	<p><i>[Bejarano y Luis Javier Creel Carrera]</i></p> <p><i>Así es, del contexto del promocional no se advierte que al sujeto denunciante se le atribuyan hechos que el Partido Revolucionario Institucional califica de deshonestos, pues si bien se afirma que "René Bejarano", como operador político de Andrés Manuel López Obrador recibió dinero en el año dos mil tres, amarrado con ligas y en portafolios, y que ese acto vuelve a suceder, cuando se expresa que Luis Costa Bonino, como estrategia de López Obrador supuestamente señaló "Necesitamos conseguir seis millones de dólares" e inmediatamente se asevera</i></p>	<p><i>...no se advierte que se denigre o calumnie a Luis Javier Creel Carrera [foja 50]</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

NÚMERO DE EXPEDIENTE	CRITERIO TOMADO	CONTEXTO EN EL QUE SE TOMÓ
	<p>que "Luis Creel" manifestó "Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera...".</p> <p><i>[Luis Creel]</i></p> <p>Lo cierto es que de tal contexto y de la secuencia de imágenes antes precisadas no se advierte que se genere en el espectador una idea negativa respecto del denunciante Luis Javier Creel Carrera, pues objetivamente se le imputa haber llevado a cabo una reunión, la cual fue del dominio público dado que se difundió ampliamente en los medios de comunicación social, sin que ese acto per se sea ilegal, máxime que tal reunión no está negada y menos aún desvirtuada.</p>	

En tal orden de ideas debe siempre tenerse en cuenta que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser consideradas implícitamente como un acto de denigración o calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en casos como el que se presenta, apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas de la Constitución.

Por ello, se insiste, es fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

La regla en democracia sobre la denostación y la calumnia, se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión, bajo las premisas de que la información debe ser veraz cuando se trate de la afirmación y difusión de hechos destinados a influir en la formación de la opinión pública y, que el lenguaje o expresiones utilizadas no resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, o bien, tengan como único propósito denigrar a las instituciones o partidos políticos o calumniar a las personas, en tanto la intención del legislador al normar la propaganda política y electoral atiende a que respeten los derechos de terceros, el orden y la moral públicos y los valores del sistema democrático.

Ahora bien, el PRI durante la sesiones del Consejo General a pedido que se realice transparencia en todo momento, sin embargo, no ha mostrado voluntad política ni para contradecir las acusaciones que se le hacen, debiendo señalarse que un contexto democrática y al tener acceso a los tiempo de radio y televisión también podría hacerlo sin problema alguno.

De hecho esto esta empezando a suceder como lo que a continuación se observa:




César Gaviria
Organización de Estados Americanos



"México tiene hoy el sistema electoral más robusto de toda América Latina".

Fuente: Conferencia de Prensa 3 de Julio del 2012

In fact, the Mexican electoral system is much fairer, professional, independent and non-partisan than the U.S. system.



Robert A. Pastor
Especialista en América Latina,
American University at Washington

Fuente: CNN World

Sigamos fortaleciendo nuestra democracia



Sigamos fortaleciendo nuestra democracia



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Aquí, conviene tener presente que en Democracias como la nuestra, atento al diseño constitucional y legal en materia electoral, las formas en la expresión de las ideas y opiniones son relevantes en el discurso político, puesto que desde una acepción negativa vista desde la perspectiva integral, pueden debilitar gravemente la calidad de la deliberación pública, al constituir con esa visión, una crítica con contenido manipulado, calumnioso o denigrante que en nada fomenta el debate político de ideas en beneficio de la sociedad, como en el caso a estudio, lo cual no se acredita en la especie.

Así mismo, al no existir una imputación directa al PRI o a su candidato a la presidencia, dado que en ningún momento se menciona de manera expresa al ciudadano ni al partido en comento, no puede afirmarse como pretende la quejosa, que el contenido de los spots le causa denigración o calumnia ya que no existe forma de acreditar que quienes escuchan o perciben las imágenes, necesariamente conectan las mismas con el PRO o con su candidato, puesto que percepción humana implica un proceso psicológico interno o de intelección interna que no es medible o acreditable en el sentido en que afirma el quejoso.

En razón de lo anterior, resulta infundada la afirmación del quejoso respecto al contenido de los spots materia de queja, ya que quienes ven o escuchan tales spots, no necesariamente vinculan estas imágenes con el PRI o su candidato a la presidencia.

De forma adicional, se hace notar que a esta autoridad que el contenido de los spots no hace una imputación directa al PRI ni a su candidato que los vincule con algún delito o algún acto deshonesto como falsamente argumenta el actor, dado que únicamente contiene frases e imágenes aisladas mismas que incluso aceptan más de in la interpretación respecto a su contenido por lo que se reitera que no se actualiza la transgresión a la normatividad argumentada por el quejoso.

Esta autoridad administrativa electoral debe tener en cuenta que de un análisis del contenido de los spots, puede concluirse no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra de la quejosa ni se advierte que se trate de expresiones innecesarias o desproporcionadas, máxime.

Aduce el denunciante que la transmisión de los spots, transgreden la normatividad electoral por uso indebido de pautas, sin embargo, esta autoridad administrativa electoral, debe tener en cuenta que no existe uso indebido dado ya que su transmisión se solicitó de forma legal en ejercicio del derecho y prerrogativa a tiempos de televisión previsto constitucionalmente para los partidos políticos en términos del artículo 41 de la constitución federal.

De igual forma, se hace notar a esta autoridad administrativa electoral que el propio Consejo General de IFE, mediante acuerdo CG474/2012 de 26 de diciembre del 2011, manifestó de forma expresa lo siguiente a fojas 17 ; “la legislación no establece que pueden y que no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia”....

En tal sentido, es evidente que existe libertad expresa para que los partidos políticos puedan determinar el contenido de los spots, con la única limitación de denigrar y calumniar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Por lo anterior y dado que no se actualiza tal hipótesis, se reitera que el contenido de los spots denunciados en ningún momento resulta ilegal y no violenta normatividad electoral alguna.

Al efecto resultan aplicables las siguientes tesis relativas a la libertad de expresión:

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (se transcribe)

Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (se transcribe)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2910

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (se transcribe)

Como se puede desprender de lo anterior, se reitera que no le asiste, la razón a la quejosa en virtud de que no se advierte que no vulnera alguno de los preceptos que rigen el contenido de la propaganda de los partidos políticos el contenido de los spots pautados impliquen una relación directa con la imagen de un partido o candidato

Debe precisarse que la calificación de "propaganda calumniosa y denigratoria" hecha por la autoridad, que aseguró se hizo en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, al imputarle la falsificación de documentos a uno de los gobernadores de ese instituto político, no es coincidente con la exigencia constitucional y legal para tener por actualizada la conducta de la naturaleza alegada, en virtud de que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, prevén el deber de los partidos políticos de abstenerse de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas en la propaganda política que utilicen.

Conforme a lo anterior, los términos denigración y calumnia tienen significados diferentes, ya que el primero, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar)", en tanto, calumnia significa "acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño".

Ahora, aplicando el criterio del legislador racional, se puede sostener que el constituyente distinguió que sólo pueden ser objeto de denigración, una institución o los partidos, en cambio,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

las calumnias están referidas a las personas; de modo que no puede entenderse, como lo hizo la responsable, su adecuación de manera indistinta.

Se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas y en cuanto al alcance y valor probatorio que el actor pretende darle.

Respecto a las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar la vulneración a la normatividad electoral relativa a presuntos actos de denigración y calumnia.

En este sentido, al no contener frases que impliquen denigración o calumnia, es evidente que tal probanza, resulta insuficiente para acreditar su pretensión.

Respecto a las pruebas aportadas por el quejoso, relativas al contenido de diversas páginas de internet entre las cuales se encuentra [www. Amlo.si](http://www.Amlo.si), que contienen diversos videos con los que pretende acreditar actos de denigración y calumnia (a través de una "vinculación"), se hace notar a esta autoridad administrativa electoral, que tales probanzas resultan insuficientes para acreditar su pretensión, ya que al tratarse de páginas electrónicas, no existe certeza alguna, ni forma de acreditar quien o quienes son los responsables respecto al contenido de tales páginas, por lo cual no puede atribuirse responsabilidad de ninguna naturaleza a los integrantes de la coalición Movimiento Progresista, máxime cuando evidentemente los institutos políticos compareciente no tuvieron participación de ninguna naturaleza en el contenido de las páginas de internet aludidas ni en su difusión a través de medios electrónicos.

De igual forma, se hace notar a esta autoridad que toda vez que es incierta la autoría, manipulación o distorsión de los materiales que se suben en los denominados ciberespacios no se puede hacer responsable directo a sujeto alguno, lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando resolvió el expediente SUP-RAP-153/2009; en donde el actor fue Fidel Herrera Beltrán, dicho juicio se inició con la denuncia de un video en YouTube que contenía mensajes difamatorios y denigrantes en perjuicio del Gobernador de Veracruz. El C. Fidel Herrera señalaba como responsables al Partido Acción Nacional y a la Organización Acción Juvenil del mismo partido.

La Sala Superior sostuvo que no constaba algún dato que permitiera advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video y, por tanto, no resulta posible imputar al partido político denunciado (PAN), ni exigirles un deber de cuidado en el universo de comunicación que implica Internet, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigibles.

En este orden de ideas, es dable concluir que en el caso que nos ocupa no se acredita que los Partidos Políticos que suscriben el presente, hayan colocado los videos en las páginas denunciadas.

De igual forma, señalarse que no existe una regulación específica en materia electoral respecto de los mensajes, imágenes y videos difundidos a través del ciberespacio.

Lo anterior, toda vez que, en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ello.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Por último, se hace notar a esta autoridad que no puede acreditarse el presunto vínculo que pretende el quejoso entre los spots pautados por el IFE y los videos de internet puesto que como ya se ha indicado con anterioridad, la propia Sala Superior ha mencionado que tratándose del internet, resulta incierta la autoría, manipulación o distorsión de los materiales que se suben en los denominados ciberespacios. En este sentido, al no existir certeza sobre la autoría de los videos de internet o sobre cualquier tipo de manipulación, es evidente que no puede atribuirse algún tipo de responsabilidad a mis representados respecto al contenido de los videos de internet.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso en todo lo que beneficie a lo que hace al partido político que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

2.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses del partido político que represento.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personería con que me ostento, compareciendo a la audiencia de Pruebas y Alegatos en el expediente señalado al rubro.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el procedimiento en que se actúa, por lo que hace al partido político que se denuncia.

(...)"

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador, previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el

Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de forma conjunta hicieron valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, no constituyen una violación a la materia político electoral.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los partidos denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de lo siguiente: **a)** La presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y **b)** La presunta infracción al uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “Defensa de la Democracia **PRD**”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “Defensa de la Democracia **PT**”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “Defensa de la Democracia **MC**”, mismos que fueron pautados por los partidos políticos denunciados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó diversas pruebas para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SÉPTIMO. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta difusión de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** "*Defensa de la Democracia PRD*"; **RA02441-12** y **RV01481-12** "*Defensa de la Democracia PT*"; y **RA02442-12** y **RV01482-12** "*Defensa de la Democracia MC*", pautados por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido bajo el concepto del impetrante podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que el día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que de conformidad con el artículo 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el pasado 30 de marzo del año en curso inició el periodo de campañas electorales y concluyó el 27 de junio de 2012.
- Que el pasado 1 de julio de 2012, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección a diversos cargos de elección popular, incluyendo el de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Presidente de la República, la cual conforme al cómputo de la autoridad electoral el candidato postulado por la coalición “Compromiso por México”, obtuvo la mayoría de los votos.

- Que la Coalición denominada “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, solicitó la nulidad de los resultados de la elección interponiendo Juicio de Inconformidad ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arguyendo lo siguiente:
 - Compra de votos durante la celebración de la Jornada Electoral.
 - Adquisición de recursos económicos y lavado de dinero a través del Grupo Monex.
 - Reparto de la tarjeta “tarjeta de aprecio” para obtener descuentos en las tiendas comerciales “Soriana”.
- Que en fecha 6 de agosto de 2012, se ingresó a la dirección electrónica <http://amlo.si/>, la cual se vincula de forma directa con la referida coalición electoral y su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, en la cual se observan videos, imágenes y leyendas relacionadas con los temas antes referidos.
- Que con fecha 8 de agosto de 2012, al ingresar a la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/> se visualizaron los promocionales que serían transmitidos por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en favor de los partidos políticos, en la especie, los que pautaron en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los cuales fueron identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “Defensa de la Democracia **PRD**”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “Defensa de la Democracia **PT**”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “Defensa de la Democracia **MC**”, respectivamente, cuyo contenido actualiza: **a)** La presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y **b)** La presunta infracción al uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

- Que no obstante que la vigencia de transmisión de los referidos promocionales comenzaba a partir del 10 de agosto de 2012, de un monitoreo efectuado por el Partido Revolucionario Institucional, se tuvo que los mismos se transmitieron a partir del 8 de agosto del año que transcurre, en diversos estados y emisoras de radio y canales de televisión.

Asimismo, mediante el escrito de fecha veintiocho de agosto de la presente anualidad, por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, así como el escrito de ampliación de las mismas, respecto de las infracciones que se le imputan a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, es preciso referir que los sujetos denunciados en el actual Procedimiento Especial Sancionador, realizaron las siguientes manifestaciones al comparecer al mismo:

En ese sentido, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de forma conjunta hicieron valer lo siguiente:

- Que la transmisión de los spots, RA02439-12, RV01479-12, RA02441-12, RV01481-12, RA02442-12 y RV01482-12 en Radio y Televisión, no es propaganda electoral, sino propaganda política.
- Que los partidos pueden hacer una confrontación de ideas en un contexto duro y álgido, el cual no requiere de cuidado al ser transmisiones posteriores a la elección.
- Que los preceptos reguladores de actos de denigración y calumnia proscriben la difusión de propaganda política o electoral, por parte de los partidos políticos, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o partidos o calumnien a las personas.
- Que la propaganda denunciada, no denigra a las instituciones y partidos, ni calumnia a las personas, ya que los spots única y exclusivamente contienen frases aisladas sin conexión expresa a ninguna imagen determinada, persona y menos aun a partido político específico.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

- Que el programa de cinco minutos expresa una opinión en un contexto de debate, cuestión que después de dictadas las medidas cautelares debe ser reflexionada, pues este debate ya no sucede en un periodo de campañas.
- Que el promocional solo contiene opiniones externadas en ejercicio de la libertad de expresión, ya que las frases e imágenes no constituyen la imputación de un delito.
- Que la calumnia y la denostación se encuentran amparadas en la libertad de expresión, bajo las premisas de que la información debe ser veraz cuando se trate de la afirmación y difusión de hechos destinados a influir en la formación de la opinión pública.
- Que al no existir una imputación directa al Partido Revolucionario Institucional o a su candidato a la presidencia, dado que en ningún momento se les menciona de manera expresa, no puede afirmarse que el contenido de los spots les cause denigración o calumnia.
- Que los que escuchan o ven los spots no necesariamente vinculan estas imágenes con el Partido Revolucionario Institucional o su candidato.
- Que el contenido de los spots no hace imputación a directa al Partido Revolucionario Institucional ni a su candidato, que los vincule con algún delito o algún acto deshonesto como falsamente argumenta el quejoso.
- Que se debe tener en cuenta que no existe uso indebido de la pauta ya que su transmisión se solicitó de forma legal en ejercicio del derecho y prerrogativa a tiempos de televisión previsto constitucionalmente para los partidos políticos en términos del artículo 41 de la constitución federal.
- Que debe precisarse que la calificación de "propaganda calumniosa y denigratoria" hecha por la autoridad, que aseguró se hizo en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, al imputarle la falsificación de documentos a uno de los gobernadores de ese instituto político, no es coincidente con la exigencia constitucional y legal para tener por actualizada la conducta de la naturaleza alegada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

- Que las probanzas consistentes en diversas páginas de internet entre las cuales se encuentra [www. Amlo.si](http://www.amlo.si), resultan insuficientes para acreditar su pretensión, ya que al tratarse de páginas electrónicas, no existe certeza alguna, ni forma de acreditar quien o quienes son los responsables respecto al contenido de tales páginas, por lo cual no puede atribuirse responsabilidad de ninguna naturaleza a los integrantes de la coalición Movimiento Progresista, máxime cuando evidentemente los institutos políticos compareciente no tuvieron participación de ninguna naturaleza en el contenido de las páginas de internet aludidas ni en su difusión a través de medios electrónicos.

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA

A) Si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “*Defensa de la Democracia PRD*”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “*Defensa de la Democracia PT*”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “*Defensa de la Democracia MC*”, respectivamente, los cuales fueron pautados por dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, visibles en la página de Internet [http://amlo.si/](http://amlo.si), en razón de que su contenido a juicio del promovente denigra a la Coalición denominada “Compromiso con México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**PROPAGANDA ELECTORAL EN
PAUTA CORRESPONDIENTE A PERIODO ORDINARIO**

B) Si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto uso de las prerrogativas en radio y televisión de dichos institutos políticos dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales; para la difusión de propaganda electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. TÉCNICAS. Consistente en dos discos compactos que contiene los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** "*Defensa de la Democracia PRD*"; **RA02441-12** y **RV01481-12** "*Defensa de la Democracia PT*"; y **RA02442-12** y **RV01482-12** "*Defensa de la Democracia MC*", respectivamente, los cuales presuntamente fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se reproduce el contenido de los programas pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, los cuales **son idénticos** en su contenido **a excepción de la parte final en donde se hace alusión al partido político que solicitó su difusión como a continuación se muestra:**

DISCO 1

(Promocionales de Radio folios RA02441-12 "*Defensa de la Democracia PT*"; y RA02442-12 "*Defensa de la Democracia MC*")

Voz off: "La Presidencia de México no se compra, la Constitución en su artículo 41 señala que las elecciones deben ser libres y auténticas, lo cual se basa en la legalidad, la competencia política debe garantizar que los participantes estén en igualdad de condiciones y que los ciudadanos evalúen en condiciones de equidad sin ninguna coacción.

Durante 6 años televisa y otros medios financiaron y promocionaron a Enrique Peña Nieto como presidente.

Antes y durante la campaña se difundieron encuestas en que la contienda electoral estaba decidida a favor de Peña Nieto por 15 a 30 puntos, creando la percepción de que ya había ganado la presidencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Se escucha la voz del periodista *Ciro Gómez Leyva* quien expresa lo siguiente: "Hoy faltan 2 meses y medio para las elecciones yo creo que cuando menos la elección presidencial ya esta definida".

Voz off: "La idea de que ello es inevitable provoca desanimo y la anulaci3n anticipada del voto por otra opci3n aun as3 la diferencia oficial fue de 6%; los medios transmitieron propaganda pol3tica disfrazada de informaci3n con lo cual se viol3 el derecho a la informaci3n y la ley que proh3be contratar tiempos en radio y televisi3n para promoci3n.

La ley marco 336 millones, mientras el PRI gast3 4,600, es decir, 4,200 millones de pesos m3s".

Enseguida se escucha una *voz off:* "La compra de alrededor de 5 millones de votos rompi3 el principio constitucional en el que los ciudadanos y no los poderes facticos deciden sus pr3ximos gobernantes"

Voz en off femenina: "Pues me dijeron voten por el PRI y le damos su tarjeta."

Voz en off masculina: "Una tienda Soriana ubicadas en el Estado de M3xico y el Distrito Federal, empezaron a cerrar despu3s que multitudes acudieron hacer compras desesperadas por temor a que se les cancelaran los saldos en tarjetas electr3nicas, que seg3n denunciaron les habian regalado el PRI a cambio del voto".

Voz en off masculina: "una tarjeta que me dieron de Soriana el domingo por la ma1ana antes de votar, para solicitarme pues que votara por el PRI"

Posteriormente se observa a una mujer la cual expresa lo siguiente: "esas tarjetas no las damos aqu3, 3sas se las da directamente el PRI".

Voz en off: "Monex emiti3 miles de monederos electr3nicos por un monto de m3s de 700 millones de pesos para la compra y coacci3n del voto; diversas empresas como inizzio y efra que contrataron las tarjetas son fachadas de prestanombres para triangular dinero il3cito.

16 gobernadores priistas a portaron recursos p3blicos a la campaa de Pe1a Nieto, Tabasco, el Estado de M3xico y Veracruz incurrieron en lavado de dinero, en Zacatecas se comprobaron 108 millones de pesos, el PRI recib3 dinero del extranjero, lo descubierto hasta ahora es un iceberg de corrupci3n y delitos para comprar la presidencia. El PRI quiere apoderarse de 3sta a toda costa para reembolsarse el dinero de origen oscuro e ilegal invertido y para hacerse de las ganancias que secuestrar la presidencia implica, los poderes facticos coaccionaron el voto, aprovech3ndose de la miseria, la ignorancia y la indignidad la en que esta misma clase dominante ha sumido a un amplio sector del pa3s.

Voz en off masculina: "Son las actas de la elecci3n del d3a de ayer"

Voz en off femenina: Y 3cu3nto les prometieron que les iban a pagar?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Voz en off masculina: “Esto es prueba inequívoca de que su gobierno sólo beneficiaría a quien orquestaron este agravio a la nación, y que la pobreza seguiría extendiéndose por todo el país, no podemos renunciar a la democracia, necesitamos elecciones libres y auténticas.”

Voz en off femenina: “La seguridad pública estaba observando el ejercicio y estaba permitiendo que se compara el voto, a cien pesos la tarjeta. Están allá abajo y la gente los está corriendo por lo mismo.

Voz en off masculina: “compre su voto por 100 pesos.”

Se escucha la voz quien parecer ser el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Leonardo Valdés Zurita, el cual señala lo siguiente: “Hoy vivimos la democracia con absoluta normalidad y tranquilidad.”

Voz off: “No podemos aceptar que las prácticas corruptas se consideren normales. los medios masivos continúan engañando y confundiendo a la población, atacan a Andrés Manuel López Obrador, quien está en su derecho y deber de impugnar, como si el conflicto fuese él y no la compra de la elección, descalificando así a los millones que protestan. no podemos permitir que la pobreza, la ignorancia, la corrupción y el delito sean ejes de nuestra sociedad. no podemos dejar que violen la dignidad de la patria, ni que nos roben el futuro, el 6 de Septiembre los magistrados del Tribunal Electoral tomarán una decisión trascendental en este signo, respetar el espíritu y fondo de nuestra carta magna o encubrir el delito diciendo que hay razones cualitativas pero no cuantificables., decidirán entre aceptar una elección ilegal o invalidarla, llamar a otra y acabar con la corrupción.”

Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección.

Súmame a esta lucha por nuestra patria y la de nuestros hijos, suscribe el juicio de inconformidad para la defensa de la democracia y la recuperación de la moral y dignidad de México

El destino de México no tiene precio”.

Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México”. PT

“Comité de Radio y Televisión. Instituto Federal Electoral”.

(Promocionales de Televisión folios RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT”; y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”)

Voz off: “La Presidencia de México no se compra, la Constitución en su artículo 41 señala que las elecciones deben ser libres y auténticas, lo cual se basa en la legalidad, la competencia política debe garantizar que los participantes estén en igualdad de condiciones y que los ciudadanos evalúen en condiciones de equidad sin ninguna coacción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Durante 6 años televisa y otros medios financiaron y promocionaron a Enrique Peña Nieto como presidente.

Antes y durante la campaña se difundieron encuestas en que la contienda electoral estaba decidida a favor de Peña Nieto por 15 a 30 puntos, creando la percepción de que ya había ganado la presidencia.

Se escucha la voz del periodista Ciro Gómez Leyva quien expresa lo siguiente: "Hoy faltan 2 meses y medio para las elecciones yo creo que cuando menos la elección presidencial ya esta definida".

Voz off: "La idea de que ello es inevitable provoca desanimo y la anulación anticipada del voto por otra opción aun así la diferencia oficial fue de 6%; los medios transmitieron propaganda política disfrazada de información con lo cual se violó el derecho a la información y la ley que prohíbe contratar tiempos en radio y televisión para promoción.

La ley marco 336 millones, mientras el PRI gastó 4,600, es decir, 4,200 millones de pesos más".

Enseguida se escucha una **voz off:** "La compra de alrededor de 5 millones de votos rompió el principio constitucional en el que los ciudadanos y no los poderes facticos deciden sus próximos gobernantes"

Voz en off femenina: "Pues me dijeron voten por el PRI y le damos su tarjeta."

Voz en off masculina: "Una tienda Soriana ubicadas en el Estado de México y el Distrito Federal, empezaron a cerrar después que multitudes acudieron hacer compras desesperadas por temor a que se les cancelaran los saldos en tarjetas electrónicas, que según denunciaron les habían regalado el PRI a cambio del voto".

Voz en off masculina: "una tarjeta que me dieron de Soriana el domingo por la mañana antes de votar, para solicitarme pues que votara por el PRI"

Posteriormente se observa a una mujer la cual expresa lo siguiente: "esas tarjetas no las damos aquí, éstas se las da directamente el PRI".

Voz en off: "Monex emitió miles de monederos electrónicos por un monto de más de 700 millones de pesos para la compra y coacción del voto: diversas empresas como inizzio y efra que contrataron las tarjetas son fachadas de prestanombres para triangular dinero ilícito.

16 gobernadores priistas a portaron recursos públicos a la campaña de Peña Nieto, Tabasco, el Estado de México y Veracruz incurrieron en lavado de dinero, en Zacatecas se comprobaron 108 millones de pesos, el PRI recibió dinero del extranjero, lo descubierto hasta ahora es un iceberg de corrupción y delitos para comprar la presidencia. El PRI quiere apoderarse de ésta a toda costa para reembolsarse el dinero de origen oscuro e ilegal invertido y para hacerse de las ganancias que secuestrar la presidencia implica, los poderes facticos coaccionaron el voto,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

aprovechándose de la miseria, la ignorancia y la indignidad la en que esta misma clase dominante ha sumido a un amplio sector del país.

Voz en off masculina: "Son las actas de la elección del día de ayer"

Voz en off femenina: Y ¿cuánto les prometieron que les iban a pagar?

Voz en off masculina: "Esto es prueba inequívoca de que su gobierno sólo beneficiaría a quien orquestaron este agravio a la nación, y que la pobreza seguiría extendiéndose por todo el país, no podemos renunciar a la democracia, necesitamos elecciones libres y auténticas."

Voz en off femenina: "La seguridad pública estaba observando el ejercicio y estaba permitiendo que se compare el voto, a cien pesos la tarjeta. Están allá abajo y la gente los está corriendo por lo mismo."

Voz en off masculina: "compre su voto por 100 pesos."

Se escucha la voz quien parecer ser el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Leonardo Valdés Zurita, el cual señala lo siguiente: "Hoy vivimos la democracia con absoluta normalidad y tranquilidad."

Voz off: "No podemos aceptar que las prácticas corruptas se consideren normales. los medios masivos continúan engañando y confundiendo a la población, atacan a Andrés Manuel López Obrador, quien está en su derecho y deber de impugnar, como si el conflicto fuese él y no la compra de la elección, descalificando así a los millones que protestan. no podemos permitir que la pobreza, la ignorancia, la corrupción y el delito sean ejes de nuestra sociedad. no podemos dejar que violen la dignidad de la patria, ni que nos roben el futuro, el 6 de Septiembre los magistrados del Tribunal Electoral tomarán una decisión trascendental en este signo, respetar el espíritu y fondo de nuestra carta magna o encubrir el delito diciendo que hay razones cualitativas pero no cuantificables., decidirán entre aceptar una elección ilegal o invalidarla, llamar a otra y acabar con la corrupción."

Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección.

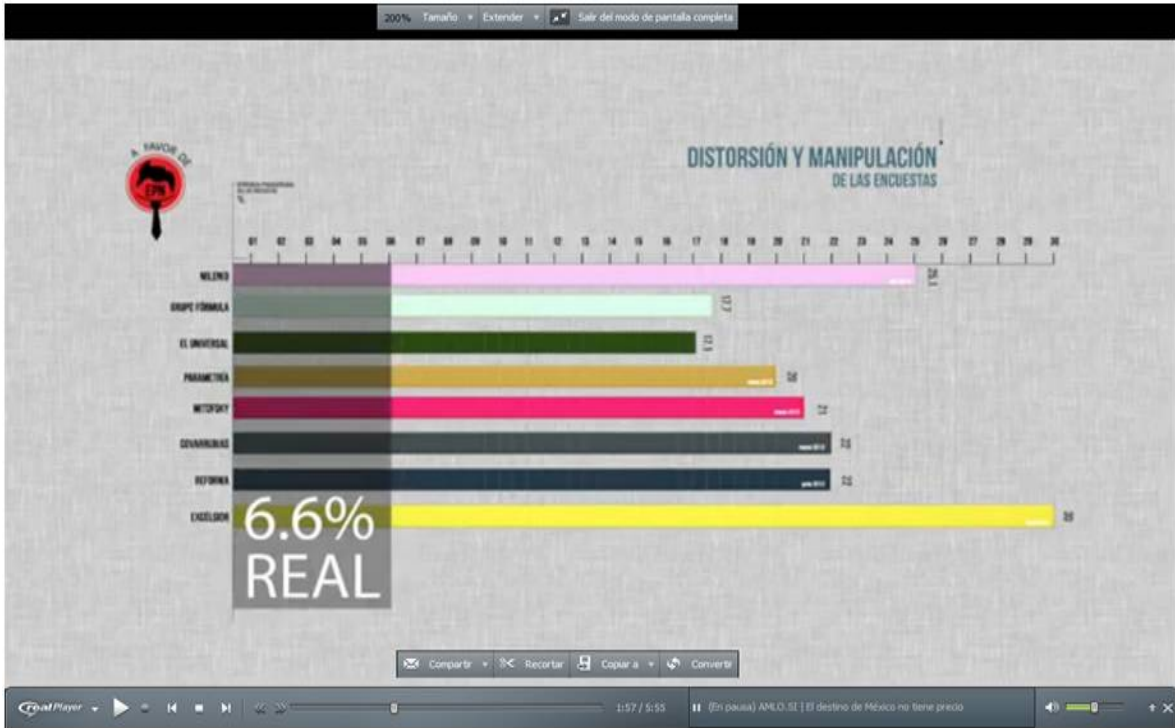
Súmame a esta lucha por nuestra patria y la de nuestros hijos, suscribe el juicio de inconformidad para la defensa de la democracia y la recuperación de la moral y dignidad de México

El destino de México no tiene precio".

Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México". PT

"Comité de Radio y Televisión. Instituto Federal Electoral".

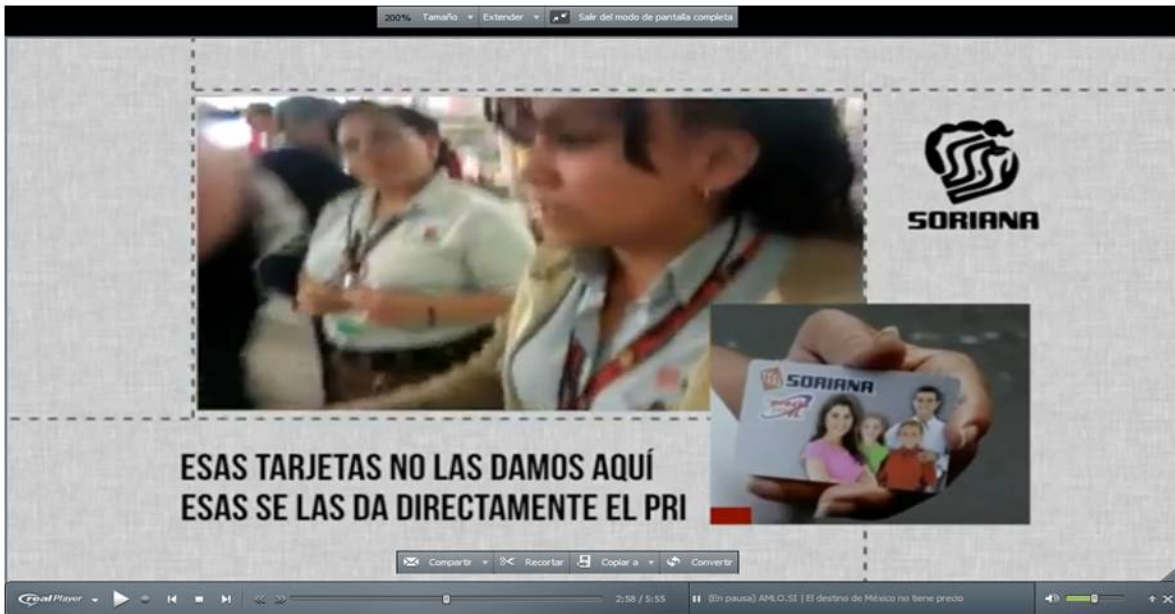
CONSEJO GENERAL
 EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**







DISCO 2

(Promocionales de Radio y Televisión folios **RA02439-12** y **RV01479-12**
“Defensa de la Democracia **PRD**”)

RA02439-12

Voz off: “La Presidencia de México no se compra, la Constitución en su artículo 41 señala que las elecciones deben ser libres y auténticas, lo cual se basa en la legalidad, la competencia política debe garantizar que los participantes estén en igualdad de condiciones y que los ciudadanos evalúen en condiciones de equidad sin ninguna coacción.

Durante 6 años televisa y otros medios financiaron y promocionaron a Enrique Peña Nieto como presidente.

Antes y durante la campaña se difundieron encuestas en que la contienda electoral estaba decidida a favor de Peña Nieto por 15 a 30 puntos, creando la percepción de que ya había ganado la presidencia.

Se escucha la voz del periodista **Ciro Gómez Leyva** quien expresa lo siguiente: “Hoy faltan 2 meses y medio para las elecciones yo creo que cuando menos la elección presidencial ya esta definida”.

Voz off: “La idea de que ello es inevitable provoca desanimo y la anulación anticipada del voto por otra opción aun así la diferencia oficial fue de 6%; los medios transmitieron propaganda política disfrazada de información con lo cual se violó el derecho a la información y la ley que prohíbe contratar tiempos en radio y televisión para promoción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

La ley marco 336 millones, mientras el PRI gastó 4,600, es decir, 4,200 millones de pesos más”.

Enseguida se escucha una **voz off**: “La compra de alrededor de 5 millones de votos rompió el principio constitucional en el que los ciudadanos y no los poderes facticos deciden sus próximos gobernantes”

Voz en off femenina: “Pues me dijeron voten por el PRI y le damos su tarjeta.”

Voz en off masculina: “Una tienda Soriana ubicadas en el Estado de México y el Distrito Federal, empezaron a cerrar después que multitudes acudieron hacer compras desesperadas por temor a que se les cancelaran los saldos en tarjetas electrónicas, que según denunciaron les habían regalado el PRI a cambio del voto”.

Voz en off masculina: “una tarjeta que me dieron de Soriana el domingo por la mañana antes de votar, para solicitarme pues que votara por el PRI”

Posteriormente se observa a una mujer la cual expresa lo siguiente: “esas tarjetas no las damos aquí, éstas se las da directamente el PRI”.

Voz en off: “Monex emitió miles de monederos electrónicos por un monto de más de 700 millones de pesos para la compra y coacción del voto; diversas empresas como inizzio y efra que contrataron las tarjetas son fachadas de prestanombres para triangular dinero ilícito.

16 gobernadores priistas a portaron recursos públicos a la campaña de Peña Nieto, Tabasco, el Estado de México y Veracruz incurrieron en lavado de dinero, en Zacatecas se comprobaron 108 millones de pesos, el PRI recibió dinero del extranjero, lo descubierto hasta ahora es un iceberg de corrupción y delitos para comprar la presidencia. El PRI quiere apoderarse de ésta a toda costa para reembolsarse el dinero de origen oscuro e ilegal invertido y para hacerse de las ganancias que secuestrar la presidencia implica, los poderes facticos coaccionaron el voto, aprovechándose de la miseria, la ignorancia y la indignidad la en que esta misma clase dominante ha sumido a un amplio sector del país.

Voz en off masculina: “Son las actas de la elección del día de ayer”

Voz en off femenina: Y ¿cuánto les prometieron que les iban a pagar?

Voz en off masculina: “Esto es prueba inequívoca de que su gobierno sólo beneficiaría a quien orquestaron este agravio a la nación, y que la pobreza seguiría extendiéndose por todo el país, no podemos renunciar a la democracia, necesitamos elecciones libres y auténticas.”

Voz en off femenina: “La seguridad pública estaba observando el ejercicio y estaba permitiendo que se compara el voto, a cien pesos la tarjeta. Están allá abajo y la gente los está corriendo por lo mismo.

Voz en off masculina: “compre su voto por 100 pesos.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Se escucha la voz quien parecer ser el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Leonardo Valdés Zurita, el cual señala lo siguiente: "Hoy vivimos la democracia con absoluta normalidad y tranquilidad."

Voz off: "No podemos aceptar que las prácticas corruptas se consideren normales. los medios masivos continúan engañando y confundiendo a la población, atacan a Andrés Manuel López Obrador, quien está en su derecho y deber de impugnar, como si el conflicto fuese él y no la compra de la elección, descalificando así a los millones que protestan. no podemos permitir que la pobreza, la ignorancia, la corrupción y el delito sean ejes de nuestra sociedad. no podemos dejar que violen la dignidad de la patria, ni que nos roben el futuro, el 6 de Septiembre los magistrados del Tribunal Electoral tomarán una decisión trascendental en este signo, respetar el espíritu y fondo de nuestra carta magna o encubrir el delito diciendo que hay razones cualitativas pero no cuantificables., decidirán entre aceptar una elección ilegal o invalidarla, llamar a otra y acabar con la corrupción."

Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección.

Súmame a esta lucha por nuestra patria y la de nuestros hijos, suscribe el juicio de inconformidad para la defensa de la democracia y la recuperación de la moral y dignidad de México

El destino de México no tiene precio".

Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México". PRD

"Comité de Radio y Televisión. Instituto Federal Electoral".

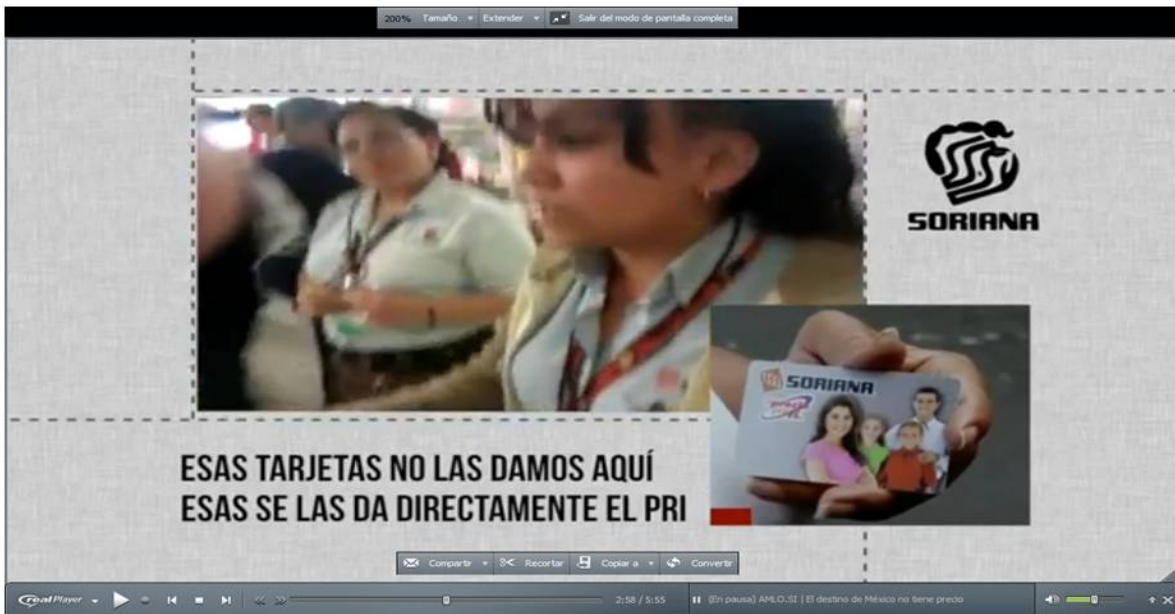
RV01479-12



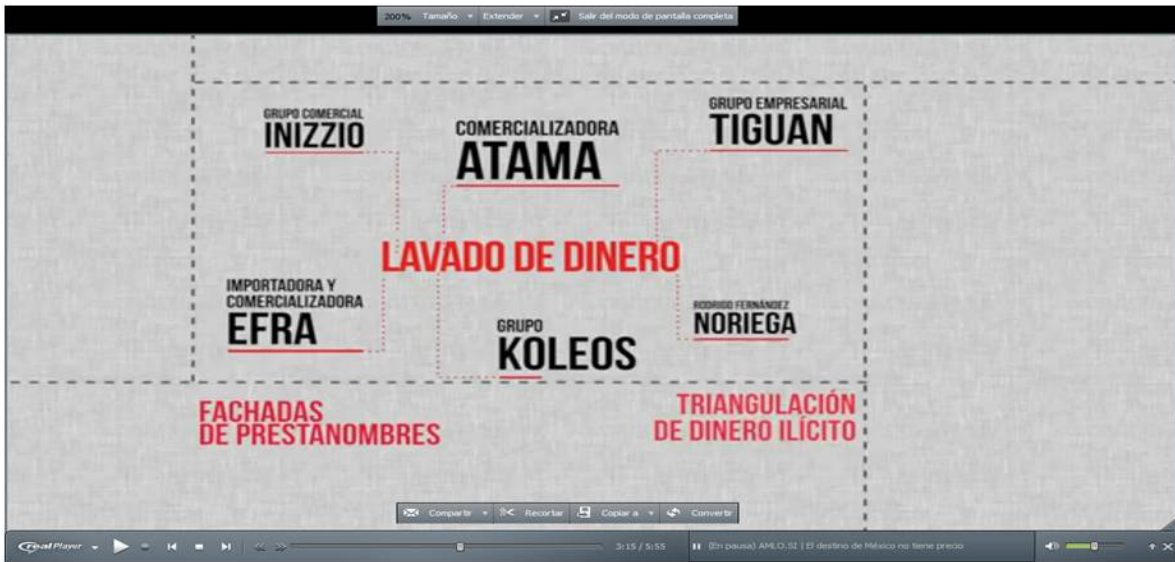
CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

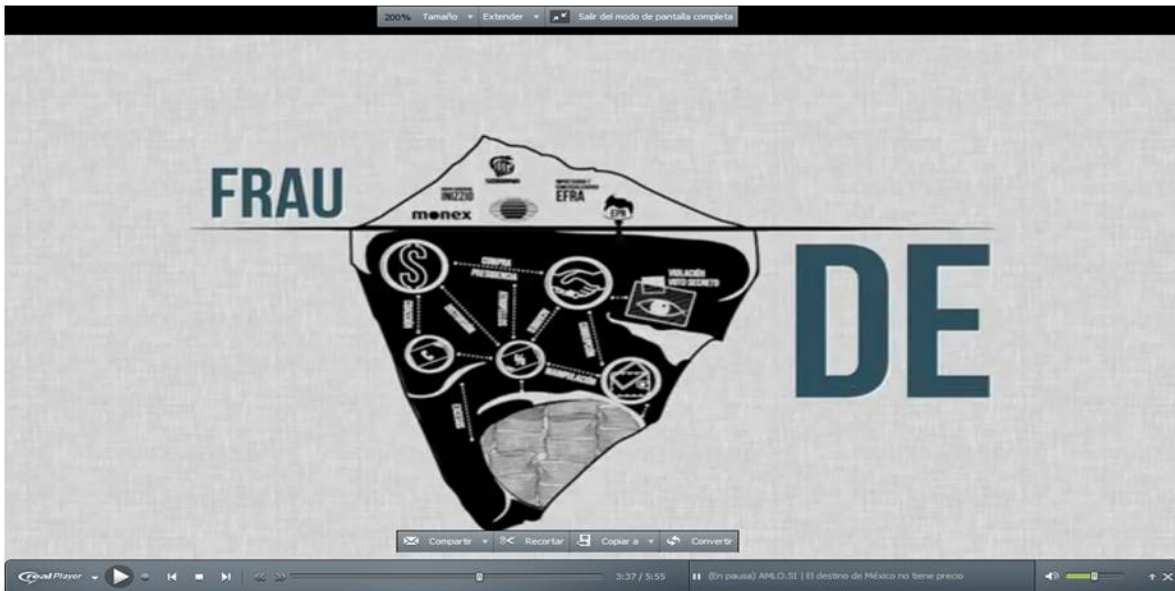


CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012





CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, sus contenidos sólo tienen el carácter de indicio respecto de lo que en ellos se contiene.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De esta manera, de los materiales de radio y televisión antes transcritos se obtienen **indicios** respecto a lo siguiente:

- Que de manera similar, en todos y cada uno de los promocionales radiales antes descritos, se escuchan las frases: *“La Presidencia de México no se compra...durante 6 años televisa y otros medios financiaron y promocionaron a Enrique Peña Nieto como presidente... se difundieron encuestas en que la contienda electoral estaba decidida a favor de Peña Nieto por 15 a 30 puntos, creando la percepción de que ya había ganado la presidencia...La ley marco 336 millones, mientras el PRI gastó 4,600, es decir, 4,200 millones de pesos más...la compra de alrededor de 5 millones de votos rompió el principio constitucional en el que los ciudadanos y no los poderes facticos deciden sus próximos gobernantes...pues me dijeron voten por el PRI y le damos su tarjeta...una tarjeta que me dieron de Soriana el*

domingo por la mañana antes de votar, para solicitarme pues que votara por el PRI...Monex emitió miles de monederos electrónicos por un monto de más de 700 millones de pesos para la compra y coacción del voto; diversas empresas como inizzio y efra que contrataron las tarjetas son fachadas de prestanombres para triangular dinero ilícito...16 gobernadores priistas a portaron recursos públicos a la campaña de Peña Nieto, Tabasco, el Estado de México y Veracruz incurrieron en lavado de dinero...el PRI recibió dinero del extranjero, lo descubierto hasta ahora es un iceberg de corrupción y delitos para comprar la presidencia. El PRI quiere apoderarse de ésta a toda costa para rembolsarse el dinero de origen oscuro e ilegal invertido y para hacerse de las ganancias que secuestrar la presidencia implica, los poderes facticos coaccionaron el voto...No podemos aceptar que las prácticas corruptas se consideren normales...decidirán entre aceptar una elección ilegal o invalidarla, llamar a otra y acabar con la corrupción...Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México...”.

- Asimismo, en los spots de televisión, se aprecian diversas imágenes alusivas a las frases referidas en el párrafo que antecede, así como las relativas a encuestas de los entonces candidatos a la Presidencia de la República; tarjetas que presuntamente corresponden a la tienda denominada “Soriana”; a “Monex”; cilindros de propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto; así como la imagen de dicho candidato; billetes de diferentes denominaciones y los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según corresponda; así como el logotipo del Movimiento autodenominado “Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México”, y finalmente la dirección electrónica www.amlo.si/dignidad.

2. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que contiene un video presuntamente obtenido de la página <http://amlo.si/>, el cual no coincide con los materiales denunciados y que fueron pautados por los institutos políticos denunciados.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, sus contenidos sólo tienen el carácter de indicio respecto de lo que en ellos se contiene, no obstante a lo anterior, no será tomado en cuenta en la presente Resolución en virtud de que dicho video no guarda relación con los materiales que fueron pautados por los institutos políticos denunciados.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

3. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que contiene un archivo en formato Excel con el monitoreo presuntamente efectuado por el Partido Revolucionario Institucional a diversas emisoras de radio y televisión a nivel nacional del promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática, motivo de inconformidad en el presente sumario.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, sus contenidos sólo tienen el carácter de indicio respecto de lo que en ellos se contiene.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De esta manera, del material antes precisado se obtienen **indicios** respecto a que dicho promocional fue transmitido en las ciudades, horarios, fechas y emisoras de radio y televisión que se detallan a continuación:

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hor a	Fecha	Camp aña	Versió n	Produ cto	Estaci ón	Fre c.	Me dio	Sigl as	Grupo Emisor	Dura ción	Co sto	Area de Prod ucto	Grup o de Prod ucto	Subg rup o de Prod ucto	Archivo
1	San Luis Potosí	08:30:52	11/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	Romántica FM	93.1	FM	XHEI	Ramsa	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessSLP/120811/1938801_40460.wma
2	San Luis Potosí	08:18:17	11/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	Xtremá	91.9	FM	XHS S	Radiorama	306	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessSLP/120811/1938782_40461.wma
3	Veracruz	06:37:53	11/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	Mix AM	1090	AM	XEIL	Corporación Mexicana de Radiodifusión	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness10/120811/4537144_40460.wma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hor a	Fecha	Camp aña	Versi ón	Produ cto	Estaci ón	Fre c.	Me dio	Sigl as	Grupo Emisor	Dura ción	Co sto	Area de Prod ucto	Grup o de Prod ucto	Subg rup o de Prod ucto	Archivo
4	León	23:0 0:02	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	La Mejor	99. 9	FM	XHS O	MVS	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessLEO/120810/4213650_40460.wma
5	Toluca	22:4 2:52	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Crystal 93.3	93. 3	FM	XHE DT	Grupo 7 Comunic ación	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness2/120810/3759542_40460.wma
6	Hermo sillo	22:3 2:12	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Amor	92. 3	FM	XHU SS	Corporac ión Mexicana de Radiodif usión	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness4/120810/4181522_40460.wma
7	Hermo sillo	22:2 6:19	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Canal 6	6	TV	XE WH	Telemax	306	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness4/120810/4181535_40461.wma
8	Distrito Federa l	21:5 5:17	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Radio Red FM	88. 1	FM	XHR ED	Grupo Radio Centro	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20769680_40460.wma
9	Distrito Federa l	21:5 5:13	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Stereo 97.7 FM	97. 7	FM	XER C	Grupo Radio Centro	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20769751_40460.wma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hor a	Fecha	Campa ña	Versi ón	Produ cto	Estaci ón	Fre c.	Me dio	Sigl as	Grupo Emisor	Dura ción	Co sto	Area de Prod ucto	Grup o de Prod ucto	Subg rup o de Prod ucto	Archivo
10	Distrito Federal	21:50:40	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	Alfa Radio	91.3	FM	XHFAJ	Grupo Radio Centro	306	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20769701_40461.wma
11	León	21:30:52	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	Estereo Vida	90.3	FM	XHML	MegaCima	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessLEO/120810/4213605_40460.wma
12	Puebla	21:03:55	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	Exa	98.7	FM	XHPBA	MVS	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessPBL/120810/4949064_40460.wma
13	Puebla	21:02:38	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	Radio Oro	94.9	FM	XHORO	Grupo Oro	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessPBL/120810/4949057_40460.wma
14	Morelia	21:02:03	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	Exa FM	91.5	FM	XHML	MVS	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessMOR/120810/3615460_40460.wma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hor a	Fecha	Camp aña	Versi ón	Produ cto	Estaci ón	Fr ec.	Me dio	Sigl as	Grupo Emisor	Dura ción	Co sto	Area de Prod ucto	Grup o de Prod ucto	Subg rupo de Prod ucto	Archivo
15	Toluca	20:5 8:02	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Mix	90. 1	FM	XHE NO	Corporac ión Mexicana de Radiodifu sion	306	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness2/120810/3759539_40461.wma
16	Distrito Federal	20:5 4:33	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Ke Buena 92.9 FM	92. 9	FM	XEO	Televisa Radio	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20769711_40460.wma
17	Distrito Federal	20:5 3:22	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	MVS Noticia s	10 2.5	FM	XHM VS	MVS	306	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20770424_40461.wma
18	Querét aro	20:4 8:57	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Exa	95. 5	FM	XHO E	MVS	306	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness8/120810/4577151_40461.wma
19	Acapul co	20:4 6:07	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	La Mexica na	93. 7	FM	XHP A	Radiora ma	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessACA/120810/775634_40460.wma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hora	Fecha	Campaña	Versión	Producto	Estación	Frec.	Medio	Siglas	Grupo Emisor	Duración	Costo	Área de Producto	Grupo de Producto	Subgrupo de Producto	Archivo
20	Pachuc a	20:3 4:05	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Radio Hidalg o	98. 1	FM	XHB CD	Gobierno s Estatales	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness7/120810/2389454_40460.wma
21	Distrito Federa l	20:0 4:45	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Format o 21	79 0	AM	XER C	Grupo Radio Centro	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20771085_40460.wma
22	Morella	20:0 3:26	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Ultra Ranchi to FM	10 2.5	FM	XHR PA	Promosat	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessMOR/120810/3615439_40460.wma
23	Distrito Federa l	19:4 7:18	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Stereo Joya	93. 7	FM	XEJ P	Grupo Radio Centro	306	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20769716_40461.wma
24	Morella	19:2 9:14	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Canal 2	2	TV	XHM OR	Gobierno s Estatales	306	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessMOR/120810/3615441_40461.wma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hor a	Fecha	Camp aña	Versi ón	Produ cto	Estaci ón	Fre c.	Me dio	Sigl as	Grupo Emisor	Dura ción	Co sto	Area de Prod ucto	Grup o de Prod ucto	Subg rup o de Prod ucto	Archivo
25	Puebla	18:4 9:21	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Amor	10 3.3	FM	XHR H	Corporac ión Mexicana de Radiodifu sión	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessPBL/120810/4949072_40460.wma
26	Puebla	18:3 6:44	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Mas 94	94. 1	FM	XHJ E	Cinco Radio	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessPBL/120810/4949049_40460.wma
27	Pachuc a	18:0 0:01	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Radio Felicid ad	14 20	AM	XEP K	Corporac ión Mexicana de Radiodifu sión	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness7/120810/2389451_40460.wma
28	Leon	17:5 5:13	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Canal 2	2	TV	XHL GT	Televisa	306	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessLEO/120810/4213638_40461.wma
29	Puebla	17:4 9:30	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Mix	91. 7	FM	XHR C	Corporac ión Mexicana de Radiodifu sión	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessPBL/120810/4949039_40460.wma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hora	Fecha	Campaña	Versión	Producto	Estación	Frec.	Medio	Siglas	Grupo Emisor	Duración	Costo	Área de Producto	Grupo de Producto	Subgrupo de Producto	Archivo
30	Distrito Federal	17:22:40	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024 39-12-RV014 79-12-Democracia	Institucional	Canal 34	34	TV	XHP TP	Sistema de Radio y TV Mexiquense	306	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20769916_40461.wma
31	Puebla	17:22:28	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024 39-12-RV014 79-12-Democracia	Institucional	Radio Felicidad	1310	AM	XEH IT	Corporación Mexicana de Radiodifusión	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessPBL/120810/4949017_40460.wma
32	Distrito Federal	17:19:46	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024 39-12-RV014 79-12-Democracia	Institucional	Univ. Stereo	92.1	FM	XHF O	Grupo Radio Centro	306	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20769707_40461.wma
33	Villahermosa	17:02:53	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024 39-12-RV014 79-12-Democracia	Institucional	La Ke Buena FM	89.3	FM	XHQ QQ	Corporación Radio Nucleo	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessVHS/120810/4120603_40460.wma
34	San Luis Potosí	17:02:05	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024 39-12-RV014 79-12-Democracia	Institucional	Xtrem a	91.9	FM	XHS S	Radiora ma	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessSLP/120810/1938576_40460.wma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hor a	Fecha	Camp aña	Versi ón	Produ cto	Estaci ón	Fre c.	Me dio	Sigl as	Grupo Emisor	Dura ción	Co sto	Area de Prod ucto	Grup o de Prod ucto	Subg rup o de Prod ucto	Archivo
35	Villahermosa	16:53:27	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	Mix	90.1	FM	XHSAT	Corporación Mexicana de Radiodifusión	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessVHS/120810/4120578_40460.wma
36	Morelia	16:51:02	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	La Gruper a FM	93.1	FM	XHLIA	Radio S.A.	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessSMOR/120810/3615437_40460.wma
37	Villahermosa	16:01:42	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	Radio UJAT Voz Universitaria	107.3	FM	XHUJAT	Universidades Estatales	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessVHS/120810/4120620_40460.wma
38	Distrito Federal	15:50:16	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	La 1260 AM	12.60	AM	XEL	ACIR	306	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20769620_40461.wma
39	Leon	15:49:10	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	Ultra	98.3	FM	XHLG	Promosat	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessLEO/120810/4213611_40460.wma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hora	Fecha	Campaña	Versión	Producto	Estación	Frec.	Medio	Siglas	Grupo Emisor	Duración	Costo	Área de Producto	Grupo de Producto	Subgrupo de Producto	Archivo
40	Distrito Federal	15:38:01	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024 39-12-RV014 79-12-Democracia	Institucional	Radio Felicidad	1180	AM	XEFR	ACIR	306	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20769588_40461.wma
41	Morelia	15:34:18	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024 39-12-RV014 79-12-Democracia	Institucional	Máxima FM	100.9	FM	XHI	Radio S.A.	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessMOR/120810/3615484_40460.wma
42	Distrito Federal	15:21:31	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024 39-12-RV014 79-12-Democracia	Institucional	Radio Fiesta	1530	AM	XEUR	Grupo 7 Comunicación	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20769658_40460.wma
43	Acapulco	15:02:40	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024 39-12-RV014 79-12-Democracia	Institucional	Ke Buena	96.9	FM	XHNS	Radiorama	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessACA/120810/775637_40460.wma
44	Leon	15:02:04	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024 39-12-RV014 79-12-Democracia	Institucional	Digital	97.5	FM	XHPQ	ACIR	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessLEO/120810/4213608_40460.wma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hor a	Fecha	Camp aña	Versi ón	Produ cto	Estaci ón	Fre c.	Me dio	Sigl as	Grupo Emisor	Dura ción	Co sto	Area de Prod ucto	Grup o de Prod ucto	Subg rup o de Prod ucto	Archivo
4 5	Distrito Federal	15:0 0:53	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Democra cia	Institu cional	Mix 106.5 FM	10 6.5	FM	XHD FM	ACIR	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20770672_40460.wma
4 6	Villahermosa	13:5 6:23	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Democra cia	Institu cional	La Grand e de Tabas co AM	57 0	AM	XEV X	Promosat	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessVHS/120810/4120567_40460.wma
4 7	Morelia	13:0 1:25	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Democra cia	Institu cional	Radio Micho acán FM	10 6.9	FM	XHR EL	Gobierno s Estatales	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessMOR/120810/3615480_40460.wma
4 8	Villahermosa	12:5 6:40	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Democra cia	Institu cional	Conexi ón 90.9	90. 9	FM	XHJ AP	Cadena Rasa	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessVHS/120810/4120581_40460.wma
4 9	Distrito Federal	12:5 4:21	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Democra cia	Institu cional	La 69	69 0	AM	XEN	Grupo Radio Centro	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20770377_40460.wma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hor a	Fecha	Campa ña	Versió n	Produ cto	Estaci ón	Fr ec.	Me dio	Sigl as	Grupo Emisor	Dura ción	Co sto	Area de Prod ucto	Grup o de Prod ucto	Subg rup o de Prod ucto	Archivo
5 0	San Luis Potosí	12:1 8:58	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Xtrem a	91. 9	FM	XHS S	Radora ma	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessSLP/120810/1938575_40460.wma
5 1	Puebla	12:0 7:59	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	La Tropic al Calient e	10 2.1	FM	XHV C	Marconi Comunic aciones	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessPBL/120810/4949069_40460.wma
5 2	Villah mosa	11:5 4:02	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Radio Futura ma AM	83 0	AM	XEZ Q	Radora ma	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessVHS/120810/4120573_40460.wma
5 3	Toluca	11:4 0:27	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Digital	92. 5	FM	XHR J	Corporac ión Mexicana de Radiodifu sión	306	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness2/120810/3759540_40461.wma
5 4	Villah mosa	11:3 4:17	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Exa	88. 5	FM	XHK V	MVS	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessVHS/120810/4120577_40460.wma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hor a	Fecha	Camp aña	Versi ón	Produ cto	Estaci ón	Fre c.	Me dio	Sigl as	Grupo Emisor	Dura ción	Co sto	Area de Prod ucto	Grup o de Prod ucto	Subg rup o de Prod ucto	Archivo
55	Distrito Federal	11:0 3:39	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	El Fonógr afo	11 50	AM	XEC MQ	Grupo Radio Centro	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20769582_40460.wma
56	León	11:0 1:09	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	1390 AM Radio Formul a	13 90	AM	XER W	Ramsa	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessLEO/120810/4213600_40460.wma
57	León	10:5 9:51	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Tu Recue rdo FM	95. 9	FM	XHG TO	MegaCim a	306	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessLEO/120810/4213646_40461.wma
58	Pachuc a	10:3 2:48	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Radio Univer sidad	99. 7	FM	XHU AH	Universid ades Estatales	306	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness7/120810/2389456_40461.wma
59	Querét aro	10:2 1:21	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Mix	97. 9	FM	XHO TO	Corporac ión Mexicana de Radiodifu sión	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness8/120810/4577163_40460.wma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hor a	Fecha	Campa ña	Versió n	Produ cto	Estaci ón	Fre c.	Me dio	Sigl as	Grupo Emisor	Dura ción	Co sto	Area de Prod ucto	Grup o de Prod ucto	Subg rup o de Prod ucto	Archivo
60	Morella	10:14:35	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024 39-12-RV014 79-12-Democracia	Institucional	La Z FM	96.3	FM	XHCR	Oir	306	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessMOR/120810/3615473_40461.wma
61	Villahermosa	10:01:34	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024 39-12-RV014 79-12-Democracia	Institucional	Externo FM	97.3	FM	XHVB	Corporacion Radio Nucleo	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessVHS/120810/4120588_40460.wma
62	Distrito Federal	10:00:53	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024 39-12-RV014 79-12-Democracia	Institucional	Radio Ciudadana	66.0	AM	XEDTL	Grupo IMER	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20769862_40460.wma
63	Morella	09:16:33	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024 39-12-RV014 79-12-Democracia	Institucional	Kiss FM	89.3	FM	XHKW	ACIR	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessMOR/120810/3615429_40460.wma
64	Villahermosa	09:14:27	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024 39-12-RV014 79-12-Democracia	Institucional	La Poderosa	92.5	FM	XHTR	Radiorama	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessVHS/120810/4120584_40460.wma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hor a	Fecha	Camp aña	Versi ón	Produ cto	Estaci ón	Fre c.	Me dio	Sigl as	Grupo Emisor	Dura ción	Co sto	Area de Prod ucto	Grup o de Prod ucto	Subg rup o de Prod ucto	Archivo
65	Villahermosa	08:24:53	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	Amor	96.5	FM	XHOP	Corporación Mexicana de Radiodifusión	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessVHS/120810/4120586_40460.wma
66	Hermosillo	08:03:29	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	Máxima 96	96.3	FM	XHVS	Radio S.A.	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness4/120810/4181542_40460.wma
67	Distrito Federal	07:00:35	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	La Mejor	56.0	AM	XEOC	MVS	306	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20769610_40461.wma
68	León	07:00:27	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	Fiesta Mexicana	10.23	FM	XHO	Radiorama	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessLEO/120810/4213617_40460.wma
69	Hermosillo	06:55:58	10/08/2012	Elecciones 2012	RA024-39-12-RV014-79-12-Democracia	Institucional	La Invasora FM	10.19	FM	XHOS	Radiorama	294	\$	Servicios Públicos y de Gobierno	IFE, Partidos Políticos y Sindicatos	Partidos Políticos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness4/120810/4181516_40460.wma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hor a	Fecha	Campa ña	Versió n	Produ cto	Estaci ón	Fre c.	Me dio	Sigl as	Grupo Emisor	Dura ción	Co sto	Area de Pro ducto	Grup o de Pro ducto	Subg rup o de Pro ducto	Archivo
7 0	Toluca	06:2 5:59	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Los 40 Princip ales	10 2.1	FM	XHT OM	Grupo 7 Comunic ación	306	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness2/120810/3759552_40461.wma
7 1	Villaher mosa	06:2 1:45	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Yo FM	10 6.3	FM	XHR VI	Grupo Radiodif usoras Capital	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitnessVHS/120810/4120608_40460.wma
7 2	Querét aro	06:1 9:53	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	ABC Radio La Gruper a	67 0	AM	XEO G	Grupo ABC Radio	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness8/120810/4577128_40460.wma
7 3	Distrito Federa l	06:1 7:44	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Opus	94. 5	FM	XHI MER	Grupo IMER	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20769726_40460.wma
7 4	Hermo sillo	06:1 2:02	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	La Kaliene	90. 7	FM	XHH LL	Grupo Imagen	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politic os	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness4/120810/4181519_40460.wma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Consulta detallada de
monitoreo
(Registros:) del 08/08/2012 al
11/08/2012

	Plaza	Hor a	Fecha	Campa ña	Versió n	Produ cto	Estaci ón	Fr ec.	Me dio	Sigl as	Grupo Emisor	Dura ción	Co sto	Area de Prod ucto	Grup o de Prod ucto	Subg rup o de Prod ucto	Archivo
7 5	Distrito Federa l	05:5 4:54	10/08/ 2012	Elecci ones 2012	RA024 39-12- RV014 79-12- Demo cracia	Institu cional	Exa	10 4.9	FM	XHE XA	MVS	294	\$	Servi cios Publi cos y de Gobi erno	IFE, Partid os Politi cos y Sindi catos	Partid os Politi cos	http://www.gacomunicacion.net/Testigos/HitWitness1/120810/20770582_40460.wma

**ELEMENTOS DE PRUEBA DE LOS QUE SE
ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD ELECTORAL**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada que se instrumentó el día quince de agosto de dos mil doce, con el objeto de hacer constar el contenido de la página de Internet: <http://amlo.si/>, misma que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de las direcciones electrónicas referidas por el impetrante en su escrito de queja:-----


Siendo las once horas de la fecha en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-nacional&cat1&id_nota=850825, Por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012



Posteriormente, siendo las once horas y cinco minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://amlo.si/> por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

The image is a screenshot of the AMLO Si website. At the top, there is a yellow navigation bar with the AMLO Si logo and menu items: 'Inicio', '¿Quiénes Somos?', 'Campaña', 'Proyecto de Nación', and 'Síguenos en Facebook'. Below the navigation bar is a large video player showing a close-up of a document with the word 'CORRUPCIÓN' written in large, bold, black letters. To the right of the video player is a social media widget for Facebook, showing the page name 'AMLO Si', a search bar, and a list of recent posts. Below the video player is a red banner with the text '¿Quién? (versión extendida)' and a paragraph of text. Below this banner is a blue banner for a 'CONVOCATORIA CONCURSO DE ENSAYO SOBRE LAS ELECCIONES 2012' from the 'Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de La Dignidad de México'. To the right of the blue banner are two smaller red and orange banners with text about the 2012 elections. Below the blue banner is a section titled '¿Qué está ocurriendo?' with a purple banner for 'Campaña de Transparencia' and several other smaller banners in red, orange, and green, each with text related to the campaign and elections.



No aceptamos ninguna argucia legalista que permita cualquier violación a la Constitución: AMLO

Mensaje de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista, durante la Expo Fraude 2012 en el Zócalo

Inicio


Inicio

Inicio de la Sesión

Plan Nacional de Defensa de la Democracia


Descargas

4 de 10 de 10 documentos




Las fichas de EPN

Andrés Manuel López Obrador



Las fichas de EPN

Pedro Aspe



Las fichas de EPN

Miguel Ángel Osorio Chong


AMLO 32 en Facebook

1,237,720 personas han dado AMLO 32

AMLO 32 en Twitter

Videos


4 de 10 de 10 videos



Conferencia de prensa Ricardo Mantel

Conferencia de prensa Ricardo Mantel (3 de agosto, 2012)


Conferencia de prensa Ricardo Mantel del día 3 de agosto de 2012



Deminó Versión Estándar

Deminó (versión estándar)


Verder la elección Presidencial es aceptar que se está nuestra Constitución. Es permitir que los corruptos sigan corrompiendo. Es permitir a los gobernadores y políticos corruptos. Es continuar con miles de muertos y subsaltar la elección del 2018. El destino de México no tiene precio.



Deminó 20° 140

Deminó

Verder la elección Presidencial es aceptar que se está nuestra Constitución. Es permitir que los corruptos sigan corrompiendo. Es permitir a los gobernadores y políticos corruptos. Es continuar con miles de muertos y subsaltar la elección del 2018. El destino de México no tiene precio.




Conferencia de prensa Luis Videgaray

Estados de cuenta Luis Videgaray

Conferencia de prensa del 2 de agosto del 2012. Estados de cuenta Luis Videgaray


Opiniones sobre la elección



Gari García Bernal

Político


"Estamos de acuerdo porque AMLO, ya sabemos, pero me da mucha angustia decirlo"



Julio Hernández

Político


"AMLO" ha hecho muchísimo por cambiar el movimiento de corrupción. Creo que ahora toca a los demás involucrados y hacer (su)!"



Manuel Clouthier C.

Político

"La idea para limpiar de estos vicios del estado público, del fisco o de la gestión pública de la corrupción, contratos y contratos de gobierno" (su)!"



Condiciones generales para la difusión de los contenidos de esta página web. Los contenidos de esta página web son propiedad de AMLO y no pueden ser utilizados sin el consentimiento expreso de AMLO.

Los contenidos de esta página web son propiedad de AMLO y no pueden ser utilizados sin el consentimiento expreso de AMLO.

Los contenidos de esta página web son propiedad de AMLO y no pueden ser utilizados sin el consentimiento expreso de AMLO.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

A continuación, en la misma página de internet, me sitúe en la sección de “videos” e ingrese lo siguiente “El destino de México no tiene precio”, por lo que al dar clic, se despliega la siguiente pantalla:



Consecuentemente accedí al video por lo que al dar clic, se desplegaron las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**



En consecuencia a lo anterior se procedio a guardar el video en un medio magnetico el cual corre agregado a la presente acta.

Posteriormente, siendo las once horas y diez minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://pautas.ife.org.mx/> por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

PAÑUELOS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Promocionales de 20 segundos | Programas de 5 minutos

Atención al cliente y ventas. Haga clic con el botón izquierdo del ratón, en el hipervínculo deseado y selección de la opción "Guardar destino".

Verifique los materiales a ser aprobados en cada uno de los Centros de Transmisión indicados a los medios de comunicación.

Promocionales de Partidos Políticos a partir del 02 de Julio

Partido	Material	Fecha	Formato	Programas	Horarios de emisión
Movimiento Ciudadano	Mensaje Ciudadano Medios	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
	Gracias de corazón	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
100% Costeño	Gracias	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
	Más de pruebas	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
Gracias	Gracias gracias 2012	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
	México ya decidió	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
Limpieza	Limpieza la elección PRD	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
	Más de pruebas PRD	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
No se vanes a fallar	No se vanes a fallar	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
	Limpieza la elección PT	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
Gracias	Gracias Sergio	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
	Más de pruebas PT	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
Gracias	Gracias gracias 2012	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
	México ya decidió Partido Verde	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
Movimiento Ciudadano JS	Movimiento Ciudadano JS	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
	Limpieza la elección MC	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
Gracias	Más de pruebas MC	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
	Gracias MC	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
Agradecimiento Nueva	Agradecimiento Nueva	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
	Gracias Guerrero	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
PESC	PESC	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
	Más Jóvenes y Familias	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
Gracias	Gracias	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
	Gracias	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
Gracias	Gracias	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
	Gracias	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
Gracias	Gracias	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
	Gracias	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
Gracias	Gracias	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00
	Gracias	06/07/2012	1 min	Programa Noticias	19:00 a 20:00

Fecha de Actualización: 8 de Agosto del 2012

Colombiano a problemas relacionados con este servicio:
e-mail: center@scg.pe, teléfono: 01 800 433 4337 (línea gratuita), 3483 8118 (Caj. de México)
Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 18:00 hrs. (hora del Perú)

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.
Módulo: 01 800 433 2000 (línea gratuita)
Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 18:00 hrs. y sábados de 09:00 a 18:00 hrs. (hora del Perú)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

*Asimismo, se hace constar el contenido de la página que se señala a lo largo de la presente.-----
Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las once horas y quince minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de ocho fojas útiles y un disco compacto que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que al ingresar a dicha página de Internet se pueden apreciar los apartados denominados “AMLO sí”, “Dignidad” Andrés Manuel”, “Gabinete”, “Proyecto de nación” y “Especiales AMLO”.
- Que también se puede observar un recuadro con fichas de dominó y debajo de dicha imagen la leyenda “Dominó. Validar la elección Presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución. Es permitir que los monopolios sigan creciendo. Es perdonar a ex-gobernadores y políticos corruptos. Es continuar con miles de muertos y subastar la elección del 2018. El destino de México no tiene precio”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/9882/2012 y DEPPP/STCRT/9883/2012 signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, por los cuales dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante el diverso SCG/8076/2012, que en la parte que interesa señala:

DEPPP/STCRT/9882/2012

“(...)

Al respecto me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales RA02439-12, RV01479-12, RA02441-12, RV01481-12, RA02442-12 y RV01482-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, correspondiente al periodo del 10 al 13 de agosto del mismo año se obtuvieron los siguientes resultados:

ESTADO	PRD		PT		MC		Total general
	RA02439-12	RV01479-12	RA02441-12	RV01481-12	RA02442-12	RV01482-12	
AGUASCALIENTES					11		11
BAJA CALIFORNIA			2				2
BAJA CALIFORNIA SUR	2						2
CAMPECHE					5	1	6
CHIAPAS	7	6			2		15
CHIHUAHUA					25	2	27
COAHUILA	1	3	1	2	1		8
COLIMA					6		6
DISTRITO FEDERAL		1		1	16		18
DURANGO	4	2					6
GUANAJUATO					19	1	20
GUERRERO	3		5		20	1	29
HIDALGO					9	3	12

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

ESTADO	PRD		PT		MC		Total general
	RA02439-12	RV01479-12	RA02441-12	RV01481-12	RA02442-12	RV01482-12	
JALISCO		1	2		28	2	33
MEXICO					16	2	18
MICHOACAN			5		27	5	37
MORELOS	8	1					9
NAYARIT		3					3
NUEVO LEON			1				1
OAXACA	3	3					6
PUEBLA					15	1	16
QUERETARO			3		5		8
QUINTANA ROO					7	2	9
SAN LUIS POTOSI	6	5			5		16
SINALOA			3		21	2	26
SONORA			5		23	3	31
TABASCO	1				11		12
TAMAULIPAS			11		27	4	42
TLAXCALA					2		2
VERACRUZ	20	3					23
YUCATAN	5	1					6
ZACATECAS					8		8
<i>Total general</i>	<i>60</i>	<i>29</i>	<i>38</i>	<i>3</i>	<i>309</i>	<i>29</i>	<i>468</i>

*Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración y entidad federativa. No omite comentarle, que debido a problemas técnicos no se reporta el CEVEM 40- Valle de Santiago del estado de Guanajuato.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RA02439-12, RV01479-12, RA02441-12, RV01481-12, RA02442-12 y RV01482-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo y que la vigencia de sus materiales es la siguiente:

<i>Actor</i>	<i>Duración</i>	<i>Medio</i>	<i>Folio</i>	<i>Versión</i>	<i>Vigencia</i>
PRD	5 minutos	Radio	RA02439-12	Defensa de la Democracia PRD	Del 10 de agosto - Vigente
		Televisión	RV01479-12		
PT		Radio	RA02441-12	Defensa de la Democracia PT	
		Televisión	RV01481-12		
MC		Radio	RA02442-12	Defensa de la Democracia MC	
		Televisión	RV01482-12		

En relación con el inciso c) de su requerimiento, acompaña al presente en medio magnético identificado como *anexos*, los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales.

Resulta importante señalar, que en alcance a la presente respuesta se remitirá un informe de monitoreo correspondiente al periodo del 8 al 9 de agosto; asimismo, se dará respuesta a lo relativo en el inciso e) de su requerimiento.

(...)"

Anexo a dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contienen el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** "*Defensa de la Democracia PRD*"; **RA02441-12** y **RV01481-12** "*Defensa de la Democracia PT*"; y **RA02442-12** y **RV01482-12** "*Defensa de la Democracia MC*", correspondiente al periodo comprendido del día diez al trece de agosto de dos mil doce, así como los respectivos testigos de grabación de los promocionales antes mencionados.

DEPPP/STCRT/9883/2012

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Por este medio me permito dar respuesta al oficio SCG/8076/2012, en alcance al oficio DEPPP/SCTCRT/9882/2012, en relación con el expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012, en virtud de haber quedado pendiente el desahogo del siguiente inciso:

e) Asimismo y de forma adicional a lo requerido, se solicita informe a esta autoridad de manera específica si como lo refiere el quejoso en su ocurso, los promocionales ya referidos, fueron transmitidos en las entidades federativas, horarios, emisoras de radio y canales de televisión que se precisan en el disco compacto intitulado monitoreo que se anexa al presente proveído con copia de las constancias que integran el presente expediente. -----

Al respecto me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el sistema integral de verificación y monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales RA02439-12, RV01479-12, RA02441-12, RV01481-12, RA02442-12 y RV01482-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, corresponde al periodo del 10 al 13 de agosto del mismo año comparado con los promocionales referidos por el partido actor en el escrito de queja, se obtuvieron las siguientes observaciones.

El monitoreo entregado por el partido político consistente en 75 detenciones dentro del periodo del 10 al 11 de agosto de los cuales 20 impactos no fueron detectados por el SIVeM. Así entonces, se confirman parcialmente 55 impactos, ya que el horario de transmisión puede variar por unos segundos. Es importante señalar, que no obstante los promocionales en comento tienen el mismo contenido, se diferencian en virtud de a qué partido le fueron pautados, por lo que del comparativo hecho se encontró que los señalados en el monitoreo realizado por el Partido Revolucionario Institucional son erróneos en su mayoría. Lo anterior se agrega en medio magnético para su consulta.

Adicionalmente cabe aclarar, que fue actualizada la fecha de vigencia de los promocionales en comento, siendo la nueva del 10 al 30 de agosto del presente año.

Por otro lado, se remite el informe del monitoreo efectuado en el mismo Sistema Integral de verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales RA02439-12, RV01479-12, RA02441-12, RV01481-12, RA02442-12 y RV01482-12, en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, correspondientes al periodo del 08 al 09 de agosto pasados, días en los cuales aun no estaban vigentes los materiales en comento arrojándose los siguientes resultados.

ESTADO	PRD RA02439- 12	PT RA02441-12	MC RA02442-12	TOTAL GENERAL
BAJA CALIFORNIA	3	1	3	7
CHIAPAS	1			1
COAHUILA		1	1	2
COLIMA			2	2
NUEVO LEON		1	1	2
TOTAL GENERAL	4	3	7	14

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Anexo a dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Los discos compactos que contienen el comparativo del reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “*Defensa de la Democracia PRD*”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “*Defensa de la Democracia PT*”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “*Defensa de la Democracia MC*”, con el presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010** y **XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”, y “**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.**”

De esta forma, y de las probanzas antes referidas, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que los promocionales motivo de inconformidad fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión poseen los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a nivel federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

- Que la vigencia de los mismos es la siguiente:

<i>Actor</i>	<i>Duración</i>	<i>Medio</i>	<i>Folio</i>	<i>Versión</i>	<i>Vigencia</i>
PRD	5 minutos	Radio	RA02439-12	Defensa de la Democracia PRD	Del 10 de agosto - Vigente
		Televisión	RV01479-12		
PT		Radio	RA02441-12	Defensa de la Democracia PT	
		Televisión	RV01481-12		
MC		Radio	RA02442-12	Defensa de la Democracia MC	
		Televisión	RV01482-12		

- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo del **diez al trece de agosto de la presente anualidad**, en relación con la difusión de los promocionales **RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”**; **RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT”**; y **RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”**, se registraron 468 impactos, en diversas emisoras de radio y televisión.
- Que respecto a las detecciones que refiere el quejoso en el archivo de Excel proporcionado a esta autoridad, consistente en 75 detecciones dentro del periodo del 10 al 11 de agosto de los cuales 20 impactos no fueron detectados por el SIVeM. Así entonces, se confirman parcialmente 55 impactos, ya que el horario de transmisión puede variar por unos segundos. Es importante señalar, que no obstante los promocionales en comento tienen el mismo contenido, se diferencian en virtud de a qué partido le fueron pautados, por lo que del comparativo hecho se encontró que los señalados en el monitoreo realizado por el Partido Revolucionario Institucional son erróneos en su mayoría. Lo anterior se agrega en medio magnético para su consulta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/10028/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

Para dar cumplimiento y en atención a lo ordenado en el punto del acuerdo CUARTO del “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012” aprobado en la Sesión Extraordinaria de carácter urgente el día 16 de agosto de 2012, mediante el cual solicita lo siguiente:

“CUARTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que haya transcurrido sesenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detenciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fue materia el presente Acuerdo.

(...)”

Al respecto me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), en relación con la difusión de los promocionales RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, correspondientes al periodo de 16 al 18 de agosto, arrojó los siguientes resultados:

ESTADO	MC		PRD		Total general
	RA02442-12	RV01482-12	RA02439-12	RV01479-12	
AGUASCALIENTES			5		5
BAJA CALIFORNIA SUR	3	1			4
CAMPECHE			4	1	5
CHIAPAS	9		1		10
CHIHUAHUA	3		14	2	19
COAHUILA			9	1	10
COLIMA			2		2
DISTRITO FEDERAL			8		8
DURANGO	9	1			10

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

ESTADO	MC		PRD		Total general
	RA02442-12	RV01482-12	RA02439-12	RV01479-12	
GUANAJUATO	2	1	10		13
GUERRERO			7	1	8
HIDALGO	1		5	3	9
JALISCO	3		14		17
MEXICO			9	2	11
MICHOACAN	5		19	5	29
MORELOS	3	1			4
NAYARIT	3				3
OAXACA	7				7
PUEBLA			9	1	10
QUERETARO	1		3		4
QUINTANA ROO	1		3		4
SAN LUIS POTOSI	4	1			5
SINALOA	1		7	2	10
SONORA	11		14		25
TABASCO	1		4		5
TAMAULIPAS	4		11	2	17
TLAXCALA			1		1
VERACRUZ	12				12
YUCATAN	5	1			6
ZACATECAS			3		3
<i>Total general</i>	<i>87</i>	<i>6</i>	<i>165</i>	<i>20</i>	<i>278</i>

Se precisa que no se obtuvieron folios correspondientes al Partido del Trabajo.

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludidos en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**”

Del elemento probatorio antes referido en la parte que interesa señala lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional, en relación con la difusión de los promocionales y televisión, identificados con los números y nombres siguientes: RA02439-12 y RV01479-12 “*Defensa de la Democracia PRD*”, RA02441-12 y RV01481-12 “*Defensa de la Democracia PT*” y RA02442-12 y RV01482-12 “*Defensa de la Democracia MC*”, atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano durante el periodo comprendido del dieciséis al dieciocho de agosto de dos mil doce, se detectaron 278 impactos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

- Que durante el periodo monitoreado no se registraron detecciones de los promocionales señalados en las emisoras del estado de Baja California y Nuevo León, asimismo, tampoco se registraron detecciones de los folios correspondientes al Partido del Trabajo.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/10029/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Por este medio me permito dar respuesta al oficio SCG/8366/2012, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012, a través del cual solicito a esta Dirección Ejecutiva le proporcionara la siguiente información:

(...)

Al respecto me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), en relación con la difusión de los promocionales RA02439-12 y RV01479-12, RA02441-12, RV01481-12 y RA02442-12 y RV01482 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, correspondiente al periodo del 10 al 20 de agosto del mismo año se obtuvieron los siguientes resultados:

ESTADO	MC		PRD		PT		Total general
	RA02442-12	RV01482-12	RA02439-12	RV01479-12	RA02441-12	RV01481-12	
AGUASCALIENTES	11	1	10	2	9	1	34
BAJA CALIFORNIA	18	2		1	3		24
BAJA CALIFORNIA SUR	9	4	2		4		19
CAMPECHE	5	3	5	4	5		22
CHIAPAS	26	11	8	6	6	4	61
CHIHUAHUA	28	5	25	8	17	3	86
COAHUILA	1	2	10	7	1	2	23
COLIMA	3	1	3	2	4		13
DISTRITO FEDERAL	16	1	21	3	24	3	68
DURANGO	19	5	4	5	10	1	44
GUANAJUATO	25	3	24	4	19	5	80
GUERRERO	22	5	16	8	23	2	76
HIDALGO	11	3	11	5	9		39
JALISCO	33	4	31	8	31	3	110
MEXICO	16	3	18	5	5		47

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

ESTADO	MC		PRD		PT		Total general
	RA02442-12	RV01482-12	RA02439-12	RV01479-12	RA02441-12	RV01481-12	
MICHOACAN	32	8	29	12	15	1	97
MORELOS	15	3	8	2	5		33
NAYARIT	8	6		3	5		22
NUEVO LEON	6	3			4		13
OAXACA	14	7	3	9	10	2	45
PUEBLA	15	3	15	3	13	1	50
QUERETARO	6	1	6	2	9		24
QUINTANA ROO	7	4	7	7	6		31
SAN LUIS POTOSI	21	11	6	6	7	1	52
SINALOA	22	6	20	5	12		65
SONORA	34	6	34	11	26	3	114
TABASCO	12	1	14	2	3	1	33
TAMAULIPAS	31	7	30	12	26	4	110
TLAXCALA	2		2				4
VERACRUZ	47	15	20	5	18		105
YUCATAN	13	7	5	1	9		35
ZACATECAS	8		7	3	3		21
Total general	536	141	394	151	341	37	1,600

Por cuanto hace al inciso c) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo uno el reporte del monitoreo generado en el SIVEM en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración y entidad federativa, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales.

Resulta importante señalar, que en alcance a la presente repuesta se remita, en respuesta al inciso b) un informe de monitoreo de los promocionales señalados posteriores a la notificación del acuerdo antes referido, en virtud de que el proceso de notificación de todas las emisoras ha nivel nacional no ha concluido.

(...)"

Anexo a dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “Defensa de la Democracia **PRD**”;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT”; y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”, durante el periodo comprendido del diez al veinte de agosto de la presente anualidad.

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Del elemento probatorio antes referido en la parte que interesa señala lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional, en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”; RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT”; y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”,**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

durante el periodo comprendido del diez al veinte de agosto de dos mil doce, se detectaron 1,600 impactos.

- Que la vigencia de los mismos comenzó a partir del día diez de agosto de dos mil doce.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

1. Que los promocionales identificados con los folios **RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”**; **RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT”**; y **RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”**, fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.
2. Que se difundieron en radio y televisión un total de 1600 materiales de cinco minutos denunciados, entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
3. Que no obstante que la vigencia de transmisión de dichos promocionales comenzaba a partir del diez de agosto de dos mil doce, del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto respecto de la difusión de los promocionales motivo de inconformidad, se obtuvo que los mismos comenzaron a ser transmitidos en algunas emisoras de radio y canales de televisión a partir del ocho de agosto, con un total de 14 impactos los días ocho y nueve de agosto del año en curso.
4. Que en la dirección electrónica <http://amlo.si/>, se aloja información, videos e imágenes relacionadas con la información contenida en los promocionales denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA
CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO**

DÉCIMO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, atribuible a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el cual consiste en determinar si dichos partidos políticos, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “Defensa de la Democracia **PRD**”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “Defensa de la Democracia **PT**”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “Defensa de la Democracia **MC**”, los cuales fueron pautados por dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, visibles en la página de Internet <http://amlo.si/>, en razón de que su contenido a juicio del promovente denigra a la Coalición denominada “Compromiso con México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(...)

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. ***El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:***

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. la presunta difusión del promocional identificado con la versión “Compromisos no cumplidos 1B” y con las claves RV00395-12 (versión para televisión) y RA00713-12 (versión radio), en tiempos asignados a dicho instituto político en los cuales concurren los siguientes elementos: “Compromiso No. 67” “Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan” y “Compromiso No. 57” “Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango”, así como el emblema del Gobierno del Estado de México”*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. *Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

"Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate

electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “*casuística, contextual y contingente*”².

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y

² Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en “*Free Speech and the Prior Restraint Doctrine*”, New York, Boulder: Westview, 1996.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si las frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, en este apartado corresponde entrar al análisis particular del presente asunto, a efecto de determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “*Defensa de la Democracia PRD*”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “*Defensa de la Democracia PT*”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “*Defensa de la Democracia MC*”, los cuales fueron pautados por dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, visibles en la página de Internet <http://amlo.si/>, en razón de que su contenido a juicio del promovente denigra a la Coalición denominada “Compromiso con México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México..

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se tiene plenamente acreditada la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad en el presente sumario, en virtud de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, asimismo, se tiene certeza de la existencia y contenido de la página de Internet <http://amlo.si/>.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se reproduce el contenido de los programas pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, los cuales **son idénticos** en su contenido **a excepción de la parte final en donde se hace alusión al partido político que solicitó su difusión, los cuales son del tenor siguiente:**

(Promocionales de Radio)

Voz off: “La Presidencia de México no se compra, la Constitución en su artículo 41 señala que las elecciones deben ser libres y auténticas, lo cual se basa en la legalidad, la competencia política debe garantizar que los participantes estén en igualdad de condiciones y que los ciudadanos evalúen en condiciones de equidad sin ninguna coacción.

Durante 6 años televisa y otros medios financiaron y promocionaron a Enrique Peña Nieto como presidente.

Antes y durante la campaña se difundieron encuestas en que la contienda electoral estaba decidida a favor de Peña Nieto por 15 a 30 puntos, creando la percepción de que ya había ganado la presidencia.

Se escucha la voz del periodista Ciro Gómez Leyva quien expresa lo siguiente: “Hoy faltan 2 meses y medio para las elecciones yo creo que cuando menos la elección presidencial ya está definida”.

Voz off: “La idea de que ello es inevitable provoca desánimo y la anulación anticipada del voto por otra opción aun así la diferencia oficial fue de 6%; los medios transmitieron propaganda política disfrazada de información con lo cual se violó el derecho a la información y la ley que prohíbe contratar tiempos en radio y televisión para promoción.

La ley marco 336 millones, mientras el PRI gastó 4,600, es decir, 4,200 millones de pesos más”.

Enseguida se escucha una voz off: “La compra de alrededor de 5 millones de votos rompió el principio constitucional en el que los ciudadanos y no los poderes facticos deciden sus próximos gobernantes”

Voz en off femenina: “Pues me dijeron voten por el PRI y le damos su tarjeta.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Voz en off masculina: “Una tienda Soriana ubicadas en el Estado de México y el Distrito Federal, empezaron a cerrar después que multitudes acudieron hacer compras desesperadas por temor a que se les cancelaran los saldos en tarjetas electrónicas, que según denunciaron les habían regalado el PRI a cambio del voto”.

Voz en off masculina: “una tarjeta que me dieron de Soriana el domingo por la mañana antes de votar, para solicitarme pues que votara por el PRI”

Posteriormente se observa a una mujer la cual expresa lo siguiente: “esas tarjetas no las damos aquí, éstas se las da directamente el PRI”.

Voz en off: “Monex emitió miles de monederos electrónicos por un monto de más de 700 millones de pesos para la compra y coacción del voto; diversas empresas como inizzio y efra que contrataron las tarjetas son fachadas de prestanombres para triangular dinero ilícito.

16 gobernadores priistas a portaron recursos públicos a la campaña de Peña Nieto, Tabasco, el Estado de México y Veracruz incurrieron en lavado de dinero, en Zacatecas se comprobaron 108 millones de pesos, el PRI recibió dinero del extranjero, lo descubierto hasta ahora es un iceberg de corrupción y delitos para comprar la presidencia. El PRI quiere apoderarse de ésta a toda costa para reembolsarse el dinero de origen oscuro e ilegal invertido y para hacerse de las ganancias que secuestrar la presidencia implica, los poderes facticos coaccionaron el voto, aprovechándose de la miseria, la ignorancia y la indignidad la en que esta misma clase dominante ha sumido a un amplio sector del país.

Voz en off masculina: “Son las actas de la elección del día de ayer”

Voz en off femenina: Y ¿cuánto les prometieron que les iban a pagar?

Voz en off masculina: “Esto es prueba inequívoca de que su gobierno sólo beneficiaria a quien orquestaron este agravio a la nación, y que la pobreza seguiría extendiéndose por todo el país, no podemos renunciar a la democracia, necesitamos elecciones libres y auténticas.”

Voz en off femenina: “La seguridad pública estaba observando el ejercicio y estaba permitiendo que se compara el voto, a cien pesos la tarjeta. Están allá abajo y la gente los está corriendo por lo mismo.

Voz en off masculina: “compre su voto por 100 pesos.”

Se escucha la voz quien parecer ser el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Leonardo Valdés Zurita, el cual señala lo siguiente: “Hoy vivimos la democracia con absoluta normalidad y tranquilidad.”

Voz off: “No podemos aceptar que las prácticas corruptas se consideren normales. los medios masivos continúan engañando y confundiendo a la población, atacan a Andrés Manuel López

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Obrador, quien está en su derecho y deber de impugnar, como si el conflicto fuese él y no la compra de la elección, descalificando así a los millones que protestan. no podemos permitir que la pobreza, la ignorancia, la corrupción y el delito sean ejes de nuestra sociedad. no podemos dejar que violen la dignidad de la patria, ni que nos roben el futuro, el 6 de Septiembre los magistrados del Tribunal Electoral tomarán una decisión trascendental en este signo, respetar el espíritu y fondo de nuestra carta magna o encubrir el delito diciendo que hay razones cualitativas pero no cuantificables., decidirán entre aceptar una elección ilegal o invalidarla, llamar a otra y acabar con la corrupción.”

Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección.

Súmame a esta lucha por nuestra patria y la de nuestros hijos, suscribe el juicio de inconformidad para la defensa de la democracia y la recuperación de la moral y dignidad de México

El destino de México no tiene precio”.

Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México”. PT

“Comité de Radio y Televisión. Instituto Federal Electoral”.

(Promocionales de Televisión)

Se escucha el mismo mensaje antes referido, acompañado de las siguientes imágenes:



CONSEJO GENERAL
 EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Como se advierte de los materiales audiovisuales antes insertos, de manera similar, en todos y cada uno de ellos, se escuchan y se leen las frases: *“La Presidencia de México no se compra...durante 6 años televisa y otros medios financiaron y promocionaron a Enrique Peña Nieto como presidente... se difundieron encuestas en que la contienda electoral estaba decidida a favor de Peña Nieto por 15 a 30 puntos, creando la percepción de que ya había ganado la presidencia...La ley marco 336 millones, mientras el PRI gastó 4,600, es decir, 4,200 millones de pesos más...la compra de alrededor de 5 millones de votos rompió el principio constitucional en el que los ciudadanos y no los poderes facticos deciden sus próximos gobernantes...pues me dijeron voten por el PRI y le damos su tarjeta...una tarjeta que me dieron de Soriana el domingo por la mañana antes de votar, para solicitarme pues que votara por el PRI...Monex emitió miles de monederos electrónicos por un monto de más de 700 millones de pesos para la compra y coacción del voto; diversas empresas como inizzio y efra que contrataron las tarjetas son fachadas de prestanombres para triangular dinero ilícito...16 gobernadores priistas a portaron recursos públicos a la campaña de Peña Nieto, Tabasco, el Estado de México y Veracruz incurrieron en lavado de dinero...el PRI recibió dinero del extranjero, lo descubierto hasta ahora es un iceberg de corrupción y delitos para comprar la presidencia. El PRI quiere apoderarse de ésta a toda costa para rembolsarse el dinero de origen oscuro e ilegal invertido y para hacerse de las ganancias que secuestrar la presidencia implica, los poderes facticos coaccionaron el voto, aprovechándose de la miseria, la ignorancia y la indignidad la en que esta misma clase dominante ha sumido a un amplio sector del país...No podemos aceptar que las prácticas corruptas se consideren normales...decidirán entre aceptar una elección ilegal o invalidarla, llamar a otra y acabar con la corrupción...Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México...”*, y en los spots de televisión, se aprecian diversas imágenes alusivas a ellas, así como las relativas a encuestas de los entonces candidatos a la Presidencia de la República; tarjetas que presuntamente corresponden a la tienda denominada “Soriana”; a “Monex”; cilindros de propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto; así como la imagen de dicho candidato; billetes de diferentes denominaciones y los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según corresponda; así como el logotipo del Movimiento autodenominado “Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México”, y finalmente la dirección electrónica www.amlo.si/dignidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Como se observa, de las expresiones e imágenes que concurren en los promocionales denunciados, de una apreciación integral, se advierte que las mismas denigran al Partido Revolucionario Institucional y calumnian a su candidato a la Presidencia de la República, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato.

Lo anterior es así, ya que en el caso de la frase alusiva a “LAVADO DE DINERO” con la imagen de fondo del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Enrique Peña Nieto, así como seguida del nombre de este último, se advierte que la finalidad es asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso del delito de lavado de dinero, situación que soslaya los límites de la libertad de expresión e información por parte de los partidos políticos al hacer uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, por lo que dicho actuar no se ajusta a derecho.

Asimismo del análisis a los promocionales denunciados se advierten las siguientes frases: *“El PRI quiere apoderarse de ésta a toda costa para reembolsarse el dinero de origen oscuro e ilegal invertido y para hacerse de las ganancias que secuestrar la presidencia implica, los poderes facticos coaccionaron el voto, aprovechándose de la miseria, la ignorancia y la indignidad la en que esta misma clase dominante ha sumido a un amplio sector del país...”*

Como se observa, en los promocionales denunciados se alude expresamente a que el Partido Revolucionario Institucional quiere reembolsarse el **dinero de origen oscuro e ilegal invertido y para hacerse de las ganancias que secuestrar la presidencia implica**, alusiones que a todas luces resultan desproporcionadas y que a juicio de este órgano colegiado denigran a dicho instituto político, ya que se trata de información falaz, es decir, de información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Esto, guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-414/2012 en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Como se observa, los trasuntos artículos constitucional y legal, prevén el deber de los partidos políticos de abstenerse en su propaganda política o electoral, de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas.

Es oportuno destacar que la previsión normativa señalada no limita su aplicación a propaganda difundida durante los procesos electorales, habida cuenta que distingue entre propaganda política y propaganda electoral, a partir de la cual, puede establecerse que aquella difundida fuera de Proceso Electoral, también es susceptible de ser sometida a escrutinio jurisdiccional, como en el caso a estudio.

Ahora, para determinar la naturaleza de la medida cautelar, en cuanto a que, si una expresión en el marco del debate político, posiblemente transgrede el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que se realice un examen integral en el que se revise si tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la exigencia normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión.

(...)

Como se observa, en la parte correspondiente del "spot" materia de análisis, se hace referencia al Partido Revolucionario Institucional; así como las palabras "LAVADO DE DINERO" en las imágenes, en cuyo fondo se observa, en una al candidato a la Presidencia de la República y en la otra su nombre.

Conforme a las directrices expuestas, en concepto de la Sala Superior los agravios en examen resultan fundados y suficientes para revocar, la Resolución impugnada.

Lo anterior, porque la apreciación del contexto integral del promocional denunciado permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato.

En esa virtud, las alusiones en la porción destacada son suficientes para considerar que el spot puesto a debate conlleva una carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Revolucionario Institucional y calumnia a su candidato, puesto que hay una asociación de estas personas en la comisión del delito de lavado de dinero.

(...)

Es por ello, que resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Bajo esta perspectiva, y para los efectos de la medida cautelar solicitada, esta Sala Superior, considera que el promocional tiene como propósito asociar al partido político y al candidato en la comisión del delito de lavado de dinero.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Lo expuesto pone de relieve, que el promocional controvertido, opuestamente a lo estimado por la autoridad responsable, a través de las secuencias que se asocian, lleva a juzgar que existe una relación entre el Partido Revolucionario Institucional y el candidato a la Presidencia de la República, con hechos y conductas ilícitas.

(...)"

Como se observa, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral sostuvo que para determinar si una expresión en el marco del debate político, posiblemente transgrede el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que **se realice un examen integral** en el que se revise si tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la exigencia normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión.

En este sentido este órgano resolutor estima que del análisis al contexto integral de los materiales televisivos denunciados válidamente se puede colegir que contienen elementos denigrantes en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como calumniosos dirigidos a su entonces candidato a la Presidencia de la República.

De igual forma, este órgano resolutor estima que del examen integral realizado a los materiales auditivos denunciados los mismos contienen elementos denigrantes y calumniosos en contra de los sujetos referidos en el párrafo anterior, particularmente porque se escuchan las siguientes frases:

*“La Presidencia de México no se compra...durante 6 años televisa y otros medios financiaron y promocionaron a Enrique Peña Nieto como presidente... se difundieron encuestas en que la contienda electoral estaba decidida a favor de Peña Nieto por 15 a 30 puntos, creando la percepción de que ya había ganado la presidencia...La ley marco 336 millones, mientras el PRI gastó 4,600, es decir, 4,200 millones de pesos más...**la compra de alrededor de 5 millones de votos rompió el principio constitucional** en el que los ciudadanos y no los poderes facticos deciden sus próximos gobernantes...pues me dijeron voten por el PRI y le damos su tarjeta...una tarjeta que me dieron de Soriana el domingo por la mañana antes de votar, para solicitarme pues que votara por el PRI...Monex emitió miles de monederos electrónicos por un monto de más de 700 millones de pesos para la compra y coacción del voto; diversas empresas como inizzio y efra que contrataron las tarjetas **son fachadas de prestanombres** para triangular dinero ilícito...**16 gobernadores priistas a portaron recursos públicos a la campaña de Peña Nieto, Tabasco, el Estado de México y Veracruz***

incurrieron en lavado de dinero...el PRI recibió dinero del extranjero, lo descubierto hasta ahora es un iceberg de corrupción y delitos para comprar la presidencia. El PRI quiere apoderarse de ésta a toda costa para reembolsarse el dinero de origen oscuro e ilegal invertido y para hacerse de las ganancias que secuestrar la presidencia implica, los poderes facticos coaccionaron el voto...No podemos aceptar que las prácticas corruptas se consideren normales...decidirán entre aceptar una elección ilegal o invalidarla, llamar a otra y acabar con la corrupción...Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México...”.

Como se observa, con la presencia de dichos elementos auditivos en los promocionales denunciados se trastoca la normatividad electoral federal, lo anterior en virtud de que como se dijo con anterioridad contienen elementos que denigran al Partido Revolucionario Institucional y que calumnian a su entonces candidato a la Presidencia de la República.

En esa virtud, las alusiones referidas con anterioridad en la porción destacada son suficientes para considerar que los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “Defensa de la Democracia **PRD**”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “Defensa de la Democracia **PT**”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “Defensa de la Democracia **MC**”, conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Revolucionario Institucional y calumnia a su candidato, puesto que hay una asociación de estas personas en la comisión del delito como es el caso de lavado de dinero.

Así, para una aproximación del estudio que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por “denigrar” y “calumniar”. De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. *denigrare*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. *Calumnia*).

1. F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en *hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión*, en tanto que la palabra calumnia refiere *hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos*.

Es por ello que en caso que nos ocupa, y para el debido análisis del contenido de los promocionales denunciados, resulta trascendente tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto en que son presentadas.

Bajo esta perspectiva, esta autoridad considera que los promocionales pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tiene como propósito asociar al partido político impetrante y a su entonces candidato a la Presidencia de la República, en la comisión del delito de lavado de dinero, así como lo concerniente a la compra de votos, y de esta forma crear una imagen negativa de dichos sujetos y ante la ciudadanía, situación que no se encuentra dentro de los límites del debate político, y que si bien en los procesos electorales tiende a intensificarse, lo cierto es que en todo momento se debe respetar la honra y reputación de las personas e instituciones al emitir manifestaciones al respecto.

En efecto, dichos promocionales no pretenden formular meras expresiones de carácter valorativo, sino que constituyen afirmaciones de hechos que no se encuentran protegidos constitucionalmente, con el propósito de descalificar y denigrar tanto al Partido Revolucionario Institucional y al C. Enrique Peña Nieto.

Al respecto, conviene reproducir la tesis de jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En ese sentido, se debe precisar que si bien el debate que se genera en el contexto de un Proceso Electoral debe ser desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos, y ser tolerado y fomentado en un sistema democrático, ello no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de las entidades públicas o de las personas estén jurídicamente desprotegidas, pues la manifestación de las ideas no es un derecho absoluto, pues encuentra sus límites en el mismo artículo 6º constitucional, así como en lo previsto en el párrafo 1 del Apartado C Base III del artículo 41 del mismo ordenamiento legal; por ende, no resulta válido que en el contexto de un debate público o en la exposición de las ideas se utilicen términos denigrantes o calumniosos en contra de las instituciones, de los partidos políticos o de sus candidatos o en general de cualquier persona.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada; esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica, es decir, la información que se presenta debe estar sustentada en hechos objetivos y reales, no manipulados, además

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas.

En el caso que nos ocupa, los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** "*Defensa de la Democracia PRD*"; **RA02441-12** y **RV01481-12** "*Defensa de la Democracia PT*"; y **RA02442-12** y **RV01482-12** "*Defensa de la Democracia MC*", de un análisis integral a los mismos, esta autoridad considera que tienen como finalidad asociar al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a la Presidencia de la República con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero, para beneficiarse en su campaña electoral y ganar los comicios el primero de julio de dos mil doce.

Bajo esa perspectiva, se considera que los multicitados promocionales no se encuentran amparados bajo la libertad de expresión, pues no se observa de los mismos una crítica respetuosa, ni se presenta una propuesta política de solución a problemas, situación que en forma alguna contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el Partido de la Revolución Democrática arguyo que en virtud de que al día de hoy ya había transcurrido la Jornada Electoral, no existía algún bien jurídico tutelado por la normatividad electoral federal, además de que los promocionales denunciados no constituían propaganda electoral sino política, por lo que no era posible generar un juicio de reproche en su contra por la difusión de los mismos.

Al respecto, debe decirse que contrario a lo sostenido por el instituto político impetrante en el artículo 41 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 38 párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece con precisión que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Como se observa, dichas hipótesis normativas se desprende que prohíbe de manera general la denigración en cualquier momento, es decir, no limitan su aplicación a propaganda difundida durante los procesos electorales, habida cuenta que distingue entre propaganda política y propaganda electoral, a partir de la cual, puede establecerse que aquella difundida fuera de Proceso Electoral, también es susceptible de ser sometida a escrutinio jurisdiccional, como en el caso a estudio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

En consecuencia, este órgano resolutor estima que la propaganda difundida por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tiene el propósito de denigrar al Partido Revolucionario Institucional y calumniar a su entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano sí trasgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del código electoral federal, con la difusión de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”**; **RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT”**; **y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”**, los cuales fueron pautados por dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, visibles en la página de Internet <http://amlo.si/>, de ahí que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado **fundado**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

UNDÉCIMO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la transmisión de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”**; **RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT”**; **y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”**, los cuales fueron pautados por dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyos contenidos son lesivos a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y del otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, por tanto, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“ ...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, son las previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que en el presente sumario se tuvo por acreditada la difusión de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “*Defensa de la Democracia PRD*”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “*Defensa de la Democracia PT*”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “*Defensa de la Democracia MC*”, cuyos contenidos advierten expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, y calumnian al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Con base en lo anterior, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática del artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En ese contexto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el que los actores políticos se abstengan en su propaganda política o electoral de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, tiene como razón que entre las fuerzas políticas contendientes exista un verdadero debate político, en el que se expongan las propuestas de cada uno de los participantes; por tanto, es fundamental que el mismo se lleve a cabo en un contexto respetuoso, pacífico y que contribuya con la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

Como se advierte del contenido de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** "*Defensa de la Democracia PRD*"; **RA02441-12** y **RV01481-12** "*Defensa de la Democracia PT*"; y **RA02442-12** y **RV01482-12** "*Defensa de la Democracia MC*", los cuales fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, contiene expresiones e imágenes que de una apreciación a su contexto integral resultan lesivos ya que contienen elementos que denigran al Partido Revolucionario Institucional y que calumnian a su entonces candidato al cargo de Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

De la interpretación funcional y sistemática del artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues resulta válido, la imposición de límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos o sus candidatos, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y sus candidatos, que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de las personas, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos o coaliciones, así como de sus candidatos, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; por tanto, la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad proteger, en materia

electoral, la integridad de la imagen pública de las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos o cualquier persona.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son los de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistieron en inobservar lo establecido en **el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por la difusión de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”; RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT”; y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”**, los cuales fueron transmitidos en diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión, como parte de las prerrogativas de dichos institutos políticos de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, mismos que tienen un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se establece que el promocional de mérito, fue transmitido en diversas emisoras de televisión a Nivel Nacional, en el periodo comprendido del diez al veinte de agosto del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

c) Lugar. Los promocionales denunciados fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión a nivel nacional, conforme al siguiente cuadro:

ESTADO	MC		PRD		PT		Total general
	RA02442-12	RV01482-12	RA02439-12	RV01479-12	RA02441-12	RV01481-12	
AGUASCALIENTES	11	1	10	2	9	1	34
BAJA CALIFORNIA	18	2		1	3		24
BAJA CALIFORNIA SUR	9	4	2		4		19
CAMPECHE	5	3	5	4	5		22
CHIAPAS	26	11	8	6	6	4	61
CHIHUAHUA	28	5	25	8	17	3	86
COAHUILA	1	2	10	7	1	2	23
COLIMA	3	1	3	2	4		13
DISTRITO FEDERAL	16	1	21	3	24	3	68
DURANGO	19	5	4	5	10	1	44
GUANAJUATO	25	3	24	4	19	5	80
GUERRERO	22	5	16	8	23	2	76
HIDALGO	11	3	11	5	9		39
JALISCO	33	4	31	8	31	3	110
MEXICO	16	3	18	5	5		47
MICHOACAN	32	8	29	12	15	1	97
MORELOS	15	3	8	2	5		33
NAYARIT	8	6		3	5		22
NUEVO LEON	6	3			4		13
OAXACA	14	7	3	9	10	2	45
PUEBLA	15	3	15	3	13	1	50
QUERETARO	6	1	6	2	9		24
QUINTANA ROO	7	4	7	7	6		31
SAN LUIS POTOSI	21	11	6	6	7	1	52
SINALOA	22	6	20	5	12		65
SONORA	34	6	34	11	26	3	114
TABASCO	12	1	14	2	3	1	33
TAMAULIPAS	31	7	30	12	26	4	110
TLAXCALA	2		2				4
VERACRUZ	47	15	20	5	18		105

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

ESTADO	MC		PRD		PT		Total general
	RA02442-12	RV01482-12	RA02439-12	RV01479-12	RA02441-12	RV01481-12	
YUCATAN	13	7	5	1	9		35
ZACATECAS	8		7	3	3		21
Total general	536	141	394	151	341	37	1,600

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto se estima así, ya que del contenido de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “Defensa de la Democracia **PRD**”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “Defensa de la Democracia **PT**”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “Defensa de la Democracia **MC**”, los cuales fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como partes de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, contienen expresiones e imágenes que de una apreciación a su contexto integral resultan lesivos ya que contienen elementos que denigran al Partido Revolucionario Institucional y que calumnian a su entonces candidato al cargo de Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Con base en lo expuesto, se considera que la acción realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sí tenía la finalidad de causar un menoscabo en la imagen del Partido Revolucionario Institucional, así como en la del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, lo cual no resulta apegado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que las afirmaciones contenidas en los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “*Defensa de la Democracia PRD*”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “*Defensa de la Democracia PT*”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “*Defensa de la Democracia MC*”, y que fueron transmitidos en diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del diez al veinte de agosto del presente año, contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, la entrada al aire de los promocionales de mérito.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que en autos del presente sumario se tuvo por acreditado que los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “*Defensa de la Democracia PRD*”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “*Defensa de la Democracia PT*”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “*Defensa de la Democracia MC*”, y que fueron transmitidos en diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del diez al veinte de agosto del presente año, contienen expresiones que resultan lesivas a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Asimismo, debe decirse que la falta se presentó dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

Medios de ejecución

Los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “*Defensa de la Democracia PRD*”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “*Defensa de la Democracia PT*”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “*Defensa de la Democracia MC*”, fueron transmitidos por diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del diez al veinte de agosto del presente año, mismos que contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos, de sus candidatos y de cualquier otra persona.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Asimismo, sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-365/2012 de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, en la que medularmente sostuvo que para considerar a algún sujeto como reincidente no se requería que las irregularidades por las que se le sancionó anteriormente hubieran tenido lugar en un mismo Proceso Electoral, por tanto ningún perjuicio les ocasiona a dichos sujetos que se les considere reincidentes, en base a infracciones cometidas a la normatividad electoral ocurridas en el pasado Proceso Electoral, ya que no ha transcurrido un tiempo excesivo entre las infracciones cometidas.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano han sido sancionados en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- Queja identificada con la clave **SCG/PE/PAN/CG/309/2009**, resuelta en Sesión del Consejo General de este Instituto del once de noviembre de dos mil nueve, en la que se le impuso una multa de **300 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$16,440.00** (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por las manifestaciones en las que tilda de delincuente electoral a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, miembro del Comité Directivo Estatal Panista en Michoacán, y por lo tanto contiene elementos que tienen como efecto la denigración de la imagen pública de esa ciudadana y del Partido Acción Nacional, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) “Modo. Las manifestaciones realizadas por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

tuvieron por objeto presentar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa [Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la misma entidad federativa], frente a la ciudadanía como responsable de conductas delictivas o contrarias a la ley.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, particularmente de las notas periodísticas aportadas por el partido quejoso (las cuales no fueron controvertidas por los sujetos denunciados), se desprende que las expresiones emitidas por la consabida dirigente tuvieron verificativo el día veintiocho de mayo de dos mil nueve.

Es relevante también el hecho notorio de que la difusión de dichas manifestaciones se emite dentro de un Proceso Electoral, y en particular en el período de campañas.

c) Lugar. De conformidad con las constancias que obran en autos de se desprende que las expresiones denigrantes se emitieron en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán.

- Queja identificada con la clave **SCG/PE/IE/PCT/CG/340/2009**, resuelta en Sesión del Consejo General de este Instituto del veinticinco de agosto de dos mil diez, en la que se le impuso una multa de **250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ 13,700.00 (Trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que los CC. Eugenio Solís Ramírez dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Jalapa Tabasco, así como el C. Laureano Naranjo Covián otrora candidato a regidor del Ayuntamiento de dicha localidad a través de una entrevista radiofónica denigraron al Partido Revolucionario Institucional y al C. Víctor Manuel Domínguez Sarracino, toda vez que le atribuyeron los calificativos de mañoso corrupto y mentiroso, en contravención a lo previsto en el numeral 237, párrafo 3 en relación con el 342, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, así como lo establecido en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) "Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en aceptar y tolerar conductas que en la especie violentaron lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión del promocional materia de inconformidad, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de dos spots que contenía propaganda electoral alusiva a dicho instituto político y a sus otrora candidatos a elección popular, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, los cuales fueron transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve y con el cual adquirió propaganda en su beneficio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, cabe precisar que la transmisión de los promocionales en cuestión, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y local en el estado de Tabasco, lapso en el que el Partido de la Revolución Democrática no realizó ningún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada o a desligarse de ella.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, con cobertura regional en el estado de Tabasco.

PARTIDO DEL TRABAJO

- Queja identificada con la clave **SCG/PE/PAN/CG/075/2010**, resuelta en Sesión del Consejo General de este Instituto del catorce de junio de dos mil diez, en la que se le impuso una multa de **5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ 287,300.00 (Doscientos ochenta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que al amparo de sus prerrogativas en medios electrónicos, difundió un promocional en el cual se utilizan los vocablos: “inseguridad”, “corrupción”, “violencia”, e “injusticia”, conjuntamente con imágenes en las cuales se presenta un arma de fuego que es cargada con cartuchos y colocada sobre la cien de una persona del sexo femenino, y mas tarde la frase: “¡PANG!”, elementos que violentan las prohibiciones constitucional y legal relativas a abstenerse de utilizar, en su propaganda electoral, expresiones que denigren a los partidos políticos o que calumnien a las personas, en contravención a lo previsto en el numeral 237, párrafo 3 en relación con el 342, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, así como lo establecido en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) Modo: En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido del Trabajo consistió en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al amparo de sus prerrogativas en medios electrónicos, difundió un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

promocional en el cual se utilizan los vocablos: "inseguridad", "corrupción", "violencia" e "injusticia", en el mensaje en cuestión, conjuntamente con imágenes en las cuales se presenta un arma de fuego, misma que es cargada con cartuchos y colocada sobre la sien de una persona del sexo femenino, y más tarde la frase: "¡PANG!" en letras azules, elementos que, como ya se refirió en el presente fallo, violentan las prohibiciones constitucional y legal relativas a abstenerse de utilizar, en su propaganda electoral, expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que el material objeto de inconformidad fue difundido en doscientos treinta y siete ocasiones, durante el periodo del primero al treinta de junio de este año. Cabe decir que la difusión de la propaganda impugnada se realizó durante la etapa de campañas correspondiente al Proceso Electoral Local de Chihuahua.

c) Lugar. El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido en las emisoras referidas en el cuadro visible en el inciso que antecede, las cuales tienen audiencia en el estado de Chihuahua.

MOVIMIENTO CIUDADANO

- Queja identificada con la clave **EXP. SCG/PE/PRI/CG/080/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/081/2010, SCG/PE/PRI/CG/083/2010 YSCG/PE/PRI/CG/093/2010**, resuelta en Sesión del Consejo General de este Instituto del veintiocho de septiembre de dos mil diez, en la que se le impuso una multa de **200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ 11,492.00 (Once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que incumplió en su deber de cuidado como alterar la difusión de entrevistas en donde su entonces abanderado a la gubernatura Durangense, expreso que su contricante PRIISTA era una persona complice de la delincuencia, en contravención a lo previsto en el numeral 237, párrafo 3 en relación con el 342, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, así como lo establecido en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, integrantes de la Coalición "Durango nos Une", consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

tolerar la difusión de entrevistas en donde su entonces abanderado a la gubernatura duranguense, expresó que su contrincante priista era una persona cómplice de la delincuencia, que utilizó recursos provenientes de conductas delictuosas para su campaña electoral, y que dispone para sí de recursos públicos, lo cual se estima contraventor de la normativa comicial federal, mismas que, como ya se refirió en el presente fallo, violentan las prohibiciones constitucional y legal relativas a abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que las entrevistas objeto de inconformidad fueron transmitidas el día once de junio de dos mil diez en los horarios citados a continuación:

<i>EMISORA</i>	<i>FECHA INICIO</i>	<i>INICIO DE LA TRANSMISION</i>
XHA-TV CANAL 10	11/06/2010	08:16 HORAS
XHND-TV CANAL 12	11/06/2010	07:49 HORAS
XHDNG-FM 96.5 "LA TREMENDA"	11/06/2010	08:50 HORAS

Cabe decir que la difusión de las entrevistas impugnadas se realizó durante la etapa de campañas para elegir al Gobernador del estado de Durango.

c) Lugar. Las entrevistas objeto del presente procedimiento fueron difundidas en las emisoras referidas en el cuadro visible en el inciso que antecede, las cuales tienen audiencia en el estado de Durango.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En esa tesitura, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que del diez al veinte de agosto del presente año, se difundieron los promocionales denunciados en diferentes emisoras de radio y televisión a nivel nacional, mismos que fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cuyos contenidos advierten expresiones que resultan lesivas a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de campaña del proceso federal 2011-2012, se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III; IV y VI no resultan aplicables al caso, y las señaladas en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada.

Esta autoridad consideró la imposición que prevé la fracción II, inciso a), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la Constitución, se cometió a nivel nacional y en la etapa de campañas electorales, y en ese sentido, resulta razonable para evitar que se cometan estas prácticas contrarias a la Constitución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Por otro lado, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

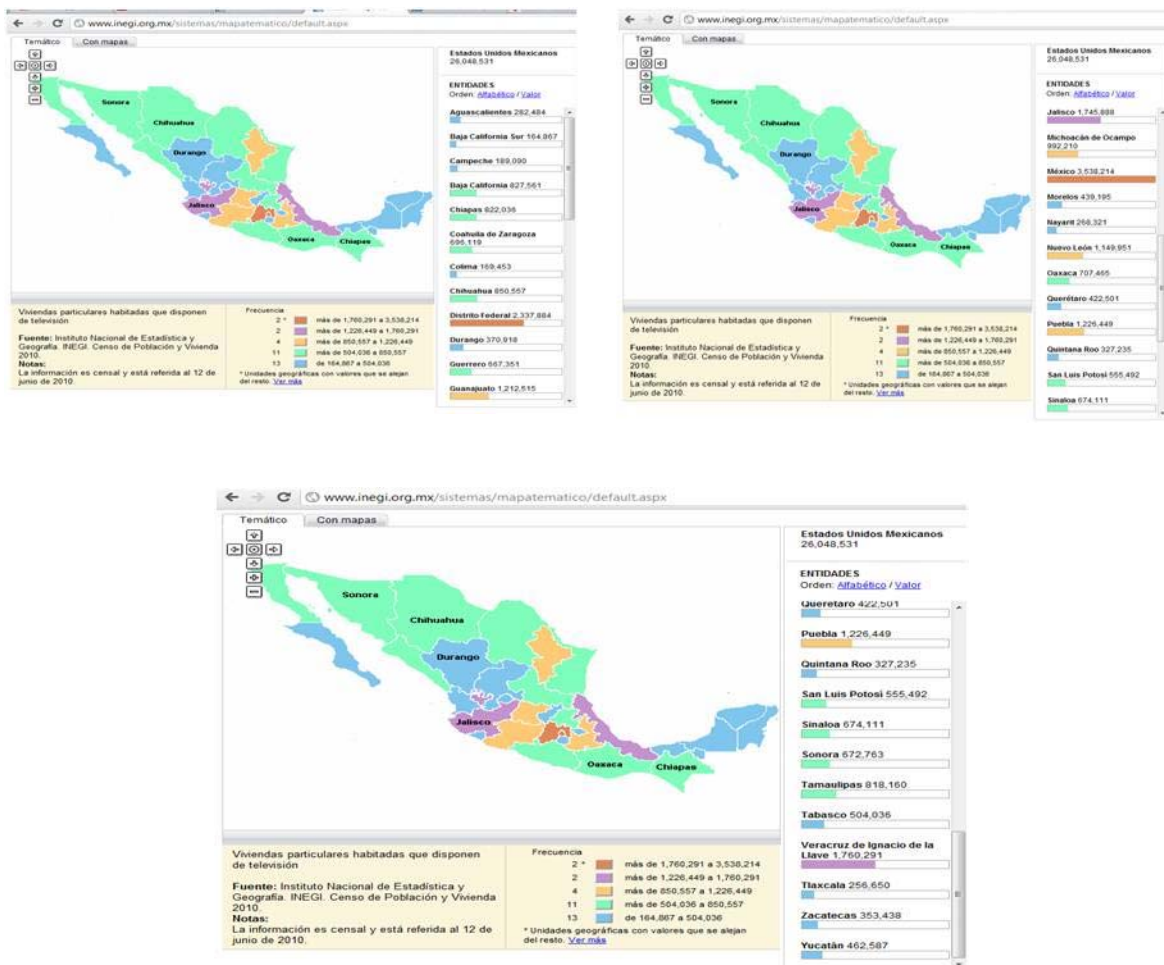
En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas como medios de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

Asimismo, esta autoridad tomara en consideración los elementos señalados en párrafos que preceden, tomará en consideración la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del sitio www.massmedios.com.mx, la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que pueda ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en la dirección sitio <http://www.inegi.org.mx>, en el rubro relativa a viviendas habitadas que disponen de televisión y radio por entidad federativa se desprenden los siguientes datos:

Hogares que disponen de Televisión



De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel nacional de las viviendas que cuentan con televisión es de **26,048,531**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difunden, pues es un hecho conocido que un determinado canal de televisión o estación de radio no necesariamente tiene cobertura a nivel nacional y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día, y tal como acontece en la especie, el spot difundido pertenece a las tres franjas horarias que se prevé en el artículo 34 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- Que la conducta se desarrolló a Nivel Nacional, en la cual se encuentra en desarrollo un Proceso Electoral Federal.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- **Que los partidos políticos denunciados son reincidentes.**
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

- Que se difundieron 1,600 impactos de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “*Defensa de la Democracia PRD*”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “*Defensa de la Democracia PT*”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “*Defensa de la Democracia MC*”, en el periodo comprendido del diez al veinte de agosto de dos mil doce, cuyos contenidos son lesivos a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a los partidos políticos denunciados, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional y que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En este tenor, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Por tanto, si bien el poder discrecional de las autoridades administrativas constituyó una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, es cierto que su limitación resulta indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el contenido de los audiovisuales denunciados, la temporalidad en que se efectuó su transmisión durante el periodo del diez al veinte de agosto de dos mil doce, así como los impactos que los promocionales denunciados tuvieron en radio y televisión, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano una sanción administrativa consistente en multa, por haber ordenado la transmisión de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** "*Defensa de la Democracia PRD*"; **RA02441-12** y **RV01481-12** "*Defensa de la Democracia PT*"; y **RA02442-12** y **RV01482-12** "*Defensa de la Democracia MC*", en los cuales se denigra al Partido Revolucionario Institucional y se calumnia a su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del ordenamiento legal ya citado y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar a dichos institutos políticos de la siguiente forma:

- ❖ Al **Partido de la Revolución Democrática**, una **multa de 9,212** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

de **\$574,183.96 (Quinientos setenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 96/100 M.N.);**

- ❖ Al **Partido del Trabajo**, una multa de **5492** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$342,316.36 (Trescientos cuarenta y dos mil trescientos dieciséis pesos 36/100 M.N.);**
- ❖ Al **Partido Movimiento Ciudadano**, una multa de **10,827** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$674,846.91 (Seiscientos setenta y cuatro mil, ochocientos cuarenta y seis pesos 91/100 M.N.);**

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto Federal Electoral que la multa impuesta al Partido Movimiento Ciudadano rebasa el límite establecido en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral II del código comicial de la materia, es decir, excede de los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que se pueden imponer a dicho ente político, por lo que esta autoridad considera que en virtud de dicha hipótesis normativa, la multa que debe imponerse a dicho instituto político debe de ser de **10,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$623, 300.00 (Seiscientos veintitrés mil, trecientos pesos 00/100 M.N.)**

En este tenor, tomando en consideración que los institutos políticos denunciados han sido reincidentes en este tipo de omisiones, toda vez que han sido sancionados por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer:**

- ❖ Al **Partido de la Revolución Democrática**, una multa de **13,818** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$861,275.94 (Ochocientos sesenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 94/100 M.N.);**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

- ❖ Al **Partido del Trabajo**, una multa de **8238** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$513,474.54 (Quinientos trece mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 54/100 M.N.)**;
- ❖ Al **Partido Movimiento Ciudadano**, una multa de **15,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$934,950.00 (Novecientos treinta y cuatro mil, novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Condiciones socioeconómicas del infractor

a) Partido de la Revolución Democrática

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido de la Revolución Democrática**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dicha sanción no afecta su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al **Partido de la Revolución Democrática** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$ 451, 490, 727.48** (Cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 48/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/6456/2012, de fecha veintiocho de agosto del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente a julio de este año,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$37, 624, 227.29	\$578,999.34	\$37, 045,227.95

Por consiguiente, la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.190%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **2.32%** de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

b) Partido del Trabajo

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido del Trabajo, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dicha sanción no afecta su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$236, 196, 279.72** (Doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 72/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/6456/2012, de fecha veintiocho de agosto del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente a julio de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$19, 683, 023.31	\$1,258,759.74	\$ 18,424,263. 57

Por consiguiente, la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.217%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **2.78%** de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

c) Partido Movimiento Ciudadano

Dada la cantidad que se impone como multa del Partido Movimiento Ciudadano, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dicha sanción no afecta su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$206, 120, 257.80** (Doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 80/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/6456/2012, de fecha veintiocho de agosto del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente a julio de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$17,176,688.15	\$2,704,301.26	\$14,472,386.89

Por consiguiente, la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.453%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **6.46%** de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados y los cuales fueron transmitidos en diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudieron haber obtenido los denunciados con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

**PROPAGANDA ELECTORAL EN
PAUTA CORRESPONDIENTE A PERIODO ORDINARIO
CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO**

DUODÉCIMO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, atribuible a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el cual consiste en determinar si dichos institutos políticos conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto uso de las prerrogativas en radio y televisión dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales para la difusión de propaganda electoral.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.”

“Artículo 71

1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho:

a) A un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión; y

b) El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

2. Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y

4. En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el Instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El Reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas.”

“Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustarán estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el Reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deben transmitirse; el Reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

4. *En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.”*

Artículo 212

1. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

2. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

3. *Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

4. *Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

[...]

Artículo 228

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

h) el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)"

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, en este apartado corresponde entrar al análisis particular del presente asunto, a efecto de determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto uso de las prerrogativas en radio y televisión dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales; para la difusión de propaganda electoral.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se tiene plenamente acreditada la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad en el presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

sumario, en virtud de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Asimismo, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).**
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, una “pauta” al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular, mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

En esa línea argumentativa, y contrario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, es posible afirmar que de un análisis a los promocionales identificados con los folios **RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”**; **RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT”**; **y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”**, los cuales fueron difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no se advierten elementos que permitan colegir a esta autoridad de que los mismos constituyan propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que en forma alguna se aprecia de los mismos que presenten alguna plataforma electoral, o que se llame al voto a favor de determinado candidato a cargo de elección popular o fuerza política en particular, en ese sentido resulta preciso señalar lo establecido en el párrafo 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 228.

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Como se advierte del dispositivo en cita, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por tanto no es posible colegir que los promocionales colman algún elemento constitutivo de esa propaganda, pues los mismos únicamente dan cuenta de las posturas asumidas por los partidos políticos que los pautaron, en relación con los hechos generados con motivo de la celebración de la Jornada Electoral el pasado uno de julio de dos mil doce, así como de las opiniones de ciudadanos y de determinados periodistas.

A efecto de robustecer las anteriores afirmaciones, se invoca el contenido de la tesis de Jurisprudencia identificada con el número 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32."

En ese sentido, la propaganda electoral tiene como objetivo primordial promover ante la ciudadanía las candidaturas postuladas por los partidos políticos, así como sus propuestas y ofertas electorales dentro del marco de una campaña electoral, con el propósito de darse a conocer y obtener adeptos respecto de sus contendientes, y contrario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, en forma alguna se puede arribar a la conclusión de que los promocionales denunciados tienen esa finalidad, en primer término, porque el periodo para el que fueron pautados fue posterior al periodo de campañas del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, y en segundo lugar, por su contenido, en virtud de que como se ha referido, su finalidad es diversa a la que persigue la propaganda electoral, pues su contenido únicamente guarda relación a la manifestación de una postura respecto a los hechos generados con motivo de la celebración de la Jornada Electoral el pasado uno de julio de dos mil doce, así como de las opiniones de ciudadanos y de determinados periodistas que con motivo de sus actividades cotidianas dan seguimiento a los mismos, como en el caso, las expresiones emitidas por el C. **Ciro Gómez Leyva**.

Bajo esa lógica argumentativa, los promocionales motivo de inconformidad, tienen únicamente la finalidad de presentar una postura ideológica, a través de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en periodo ordinario, cuyo ejercicio se encuentra constitucional y legalmente previsto.

Sin que puedan ser considerados como propaganda electoral, pues la finalidad y objetivo de la misma es, como se ha referido, presentar una plataforma electoral, o realizar el llamamiento al voto en favor de alguna candidatura a cargo de elección popular o fuerza política, a efecto de ganar adeptos para obtener un posicionamiento político ante la ciudadanía, lo que en la especie no acontece, pues la temporalidad en que la misma se realiza ha transcurrido, toda vez que nos encontramos en una etapa diferente del Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Resultados y declaraciones de validez de las elecciones), en la cual no tiene efecto alguno la difusión de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Sobre el particular, resulta relevante precisar además que la propaganda que difundan los partidos políticos no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral federal.

De lo anterior, puede concluirse que, salvo las limitantes referidas, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Atento a ello, esta autoridad electoral no puede acoger la pretensión del partido político accionante en el sentido de que se utilizaron tiempos correspondientes a la pauta ordinaria en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral de los institutos políticos denunciados, pues como ya se precisó con antelación únicamente tuvieron la finalidad de presentar una postura ideológica a través de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado, cuyo ejercicio se encuentra constitucional y legalmente previsto.

INTERNET

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el impetrante manifestó que el contenido de los promocionales multicitados también se difundía por Internet, en particular a través del sitio <http://amlo.si/>, sin embargo, tal y como ya se refirió con antelación, dichos promocionales por sus contenidos si son susceptibles de actualizar alguna infracción a la normativa electoral federal, no obstante ello, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

(...)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el Procedimiento Especial Sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video.

En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del vídeo impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o partícipe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lKMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de administración suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denunciadas participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuidad.

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina "protocolos" permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de Internet o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee Internet es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo se ve limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por las consideraciones antes vertidas, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano no trasgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto se declara **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de dichos institutos políticos.

DECIMOTERCERO. Que como ha sido asentado en el cuerpo de la presente Resolución, se encuentra plenamente acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”**; **RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT”**; **y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”**, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, y posterior al día de la notificación del acuerdo de **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012.”, dictado el día dieciséis de agosto de la presente anualidad por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de las señales de radio y televisión de diversos concesionarios y/o permisionarios, en particular durante el periodo comprendido del ocho al nueve y del veintiuno al veintitrés de agosto de la presente anualidad, de conformidad con la información contenida en los oficios identificados con las claves alfanuméricas DEPPP/STCRT/9883/2012 y DEPPP//STCRT/10150/2012.

Atento a ello, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en las documentales públicas aludidas en el párrafo que antecede, pudiera implicar el incumplimiento de la transmisión de las pautas emitidas por el Instituto Federal Electoral, así como el incumplimiento al **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012.”** dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral en la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, proporcione la información validada respecto de las detecciones realizadas por los Centros de Verificación y Monitoreo de la referida Dirección Ejecutiva, al haber concluido los ciclos de cierre y validación respecto del monitoreo de los promocionales que fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para ser transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión.

DECIMOCUARTO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una **multa de 13,818** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$861,275.94 (Ochocientos sesenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 94/100 M.N.)**.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución, se impone al Partido del Trabajo, una **multa de 8238** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$513,474.54 (Quinientos trece mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 54/100 M.N.)**.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una **multa de 15,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$934, 950.00 (Novecientos treinta y cuatro mil, novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, será deducida de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto, dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, en términos del Considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo, una vez que se cuente con la información validada por los Centros de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo.

NOVENO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**